



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLÁN"

"EL TRATADO INTERNACIONAL COMO MECANISMO  
PARA EL  
RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD"

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARCELIA MOYA MEDINA

ASESOR: LIC. ROGELIO RODRIGUEZ ALBORES

278623





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS "ACATLAN"

**EL TRATADO INTERNACIONAL COMO MECANISMO PARA EL  
RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD**

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: ARCELIA MOYA MEDINA

ASESOR: ROGELIO RODRIGUEZ ALBORES

Mayo/2000

A mis Padres:

Doy Gracias por ayudarme a hacer posible un logro más, el cual no será el último pero sí el más importante.

Gracias por la fe que depositaron en mí y por darme todo sin esperar a cambio más que el orgullo de hacer de mí una triunfadora.

Gracias por ser unos padres maravillosos.

A Dios:

Señor, tu que en silencio me has acompañado a lo largo de mi vida y sin pedirme nada a cambio hoy me regalas la alegría de ver realizado uno más de mis sueños, guarda mi corazón cerca de ti y guíame día con día en el camino que lleva hacia ti.

A mi Madre:

Porque eres una mujer maravillosa y porque gracias a ti, Dios me ha dado la oportunidad de vivir y la tarea de ser alguien importante en la vida. Gracias te doy por haberme impulsado y por la dicha enorme de ser tu hija.

A Daniel Martínez, mi más profundo agradecimiento por estar conmigo, y por ser de esa clase de personas que todo lo comprenden y dan lo mejor de sí mismas sin esperar nada a cambio; porque sabe escuchar y brindar ayuda cuando es necesario, y que se ha ganado el cariño, admiración y respeto de todo el que conoce.

Con todo mi amor y gratitud.

Al culminar hoy esta etapa tan importante; quiero darles las gracias a mis hermanos Gustavo y César por contar siempre con ellos y por saber que siempre estarán apoyándome en cada nuevo reto que se presente.

Con cariño.

Quiero hacer participe de este importante logro a los licenciados Arturo Alanís Ortega y Juan Samaniego Malacara, y agradecerles por el apoyo recibido en mi orientación y carácter durante mi formación profesional.

Con admiración y respeto.

Al termino de esta etapa de mi vida; quiero expresar un profundo agradecimiento a quienes con su apoyo y comprensión, me alentaron a lograr esta hermosa realidad. Mi formación profesional.

Muy especialmente a mis abuelitas, por la dedicación que tuvieron en los momentos difíciles para mi.

## INDICE

Indice.

Introducción.

<b>CAPITULO PRIMERO</b>	<b>1</b>
Antecedentes de la Nacionalidad en México.	
1.1. Epoca Independiente.	1
1.1.1. Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821.	1
1.1.2. Decreto de 16 de mayo de 1823.	4
1.1.3. Ley de 14 de abril de 1828.	6
1.1.4. Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836.	7
1.1.5. Proyecto de Reformas a las leyes Constitucionales de 1936 (30 de junio de 1840).	10
1.1.6. Decretos de 10 de agosto de 1842.	11
1.1.7. Proyectos de Constitución de 1842.	11
1.1.8. Base Orgánica de 12 de junio de 1843.	14
1.1.9. Decreto de 10 de septiembre de 1846.	17
1.1.10. Ley de 1854.	19
1.1.11. Constitución Política de 1857.	21
1.1.12. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.	22
1.2. Epoca Posrevolucionaria.	23
1.2.1 Constitución Política de 1917.	23
1.2.1.1. Reforma Constitucional de 1933.	28
1.2.1.2. Reforma Constitucional de 1934.	30
1.2.1.3. Reforma Constitucional de 1969.	31
1.2.1.4. Reforma Constitucional de 1974.	32
1.2.3. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.	33
1.2.4. Ley de Nacionalidad de 1993.	34
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
Marco Conceptual de la Nacionalidad y Elementos Afines a Ella	<b>38</b>
2.1. Concepto Jurídico.	38
2.1.1. Jean Paul Niboyet.	38
2.1.2. Eduardo Trigueros.	41
2.1.3. Hans Kelsen.	43
2.1.4. Leonel Péreznieto Castro y Lerebourns – Pigionniere.	44
2.1.5. Carlos Arellano García.	45
2.2. Concepto Sociológico.	47

2.2.1. Pérez Verdía.	48
2.2.2. Eduardo Trigueros.	49
2.3. Elementos afines a la nacionalidad.	50
2.3.1. Nación.	51
2.3.2. Estado.	53
2.3.3. Ciudadanía.	55

### CAPITULO TERCERO

Elementos Integradores de la Nacionalidad	60
---	----

3.1. Jus Sanguinis.	62
3.2. Jus Solis.	67
3.3. Jus Domicili.	71
3.4. Jus Optandi.	74

### CAPITULO CUARTO

Los Tratados Internacionales Firmados y Ratificados por México	78
--	----

4.1. Concepto, Denominación y Clasificación de los Tratados.	78
4.2. Fundamento y Elemento de los Tratados.	82
4.3. Contenido de los Tratados (Pacta Sunt Servanda y Vigencia).	84
4.4. Reglas de Nacionalidad de Cambridge de 24 de agosto de 1895.	93
4.5. Convención Sobre Nacionalidad (Montevideo) de 26 de diciembre de 1933.	95
4.6. Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948.	97

### CAPITULO QUINTO

Artículos 30 y 37 Constitucional, reformas de 23 de marzo de 1997	99
---	----

5.1. Reforma a los artículos 30 y 37 Constitucionales (Diario de debates).	99
5.2. Ley de Nacionalidad de 1998.	106
5.3. La atribución de la nacionalidad como facultad discrecional del Estado Soberano.	112
5.4. Políticas actuales socio-culturales y demográficas en la atribución de la nacionalidad.	114
5.5. Ventajas y desventajas de la nacionalidad en la legislación vigente.	116

Conclusiones.	121
---------------	-----

Bibliografía.	130
---------------	-----

## INTRODUCCION

El tema de la nacionalidad, es de gran actualidad y un fenómeno jurídico reciente que ha surgido para el Estado mexicano a mediados del s. XIX, debido a que su definición y conceptualización no fueron contemplados por nuestra legislación sino hasta los inicios de la guerra de independencia de la Corona Española, con la firma de los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821; y así la historia de la nacionalidad y de la nación mexicana en sus etapas como independiente y después como revolucionaria, siempre han ido juntas y la nacionalidad siempre ha estado latente en todos esos movimientos políticos, primero por existir un jus sanguinis imperante, que sofocaba al nacido Estado en la colonia, y después una invasión de gente extraña la cual solo pretendía gozar de sus derechos y no así de sus obligaciones, y por tal, la aparición del jus soli como remedio a tales circunstancias.

No es nuevo que nuestra Constitución Política haya sido reformada, pero lo importante aquí y que por supuesto es nuestro tema de investigación - el cual hemos puesto a consideración -, ha sido el hecho de que nuestros legisladores basandose en fundamentos irrisorios y de muy poca fundamentación, hayan dejando de lado la fundamentación jurídica, socio-cultural y demográficas, así como otras para modificar el contenido de los artículo 30 y 37 de nuestra Constitución, los cuales se refieren a la nacionalidad de las personas tanto a su atribución como a su perdida; con el supuesto objeto de que ésta sea irrenunciable, violentando así los acuerdos internacionales de los que México es parte y por supuesto del derecho internacional el cual el Estado mexicano aprobó consiente de que al aceptar dichas disposiciones internacionales, se obligaba a cumplirlas y hacerlas cumplir.

Por lo que, para la realización de nuestro objetivo se retoma como primer punto el estudio e indagación de la evolución que ha sufrido el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, por el Estado mexicano.

Asimismo, y para comprender el concepto de nacionalidad citaremos algunos autores que lo han estudiado detenidamente y lo distinguiremos de algunos conceptos afines a él. El concepto de nacionalidad no ha dejado de evolucionar siendo en un principio, considerado como un atributo de las personas físicas, por lo que podremos ver que en la actualidad ha llegado a crecer como una esfera jurídica mucho más amplia, llegando a otorgársele a las cosas y a las personas morales, dicho fenómeno será precisado en éste punto también.

De igual manera, señalaremos las formas de atribución de la nacionalidad, las cuales han sido también denominadas como "elementos integradores de la nacionalidad" los cuales son: jus soli, jus sanguinis, jus domicili y jus optandi; que ya sea de manera individual o conjunta han determinado el camino que cada Estado toma con respecto a la nacionalidad.

Del mismo modo, incluimos en nuestro estudio un breve recorrido por el contenido de los tratados a fin de entender en mejor medida la obligación a la que se llega ha adherir el Estado mexicano al ratificar las obligaciones internacionales que se desprenden de esos instrumentos de Derecho Internacional Público.

Y por supuesto, como último punto analizaremos las reformas a los artículo 30 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la nueva Ley de Nacionalidad y su muy articulado. Asimismo, estudiaremos las políticas que se utilizaron para llevar a cabo la reforma Constitucional y los mecanismos de atribución de la nacionalidad por el Estado.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO**

A efecto de tener una mejor visión del tema de estudio, creemos que es conveniente partir desde la historia, pues de este modo se profundizará aun más en el mismo y se captará, con amplitud el sentido y el significado de la nacionalidad en nuestro país.

Es obvio que nos encontramos ante un tema insertado en el Derecho Internacional, por lo que al abordarlo encontraremos que las diversas formas de estudiar sus problemas y la infinidad de teorías propuestas para resolver la doble nacionalidad han formado todo un conflicto, donde es necesario hacer un análisis a fondo, para un estudio científico de la materia, es decir, tratar situaciones reales y prácticas de la doble nacionalidad, así como para dar un panorama práctico de lo que se ha alcanzado al otorgar el Estado Mexicano dicho derecho.

#### **1.1 EPOCA INDEPENDIENTE**

##### **1.1.1 TRATADOS DE CORDOBA DE 24 DE AGOSTO DE 1821**

De un modo especial hemos decidido dar inicio a este primer capítulo, con los Tratados de Córdoba, ya que en la trayectoria histórica del tema de la nacionalidad mexicana, es importante precisar y distinguir desde cuando nuestro país se consideró como una Nación, para poder precisar también, desde cuando sus habitantes han sido considerados como "Mexicanos".

Es sabido que el Estado Mexicano surgió de una identidad común en cuanto a circunstancias sociales, económicas, religiosas y políticas, durante la lucha por alcanzar su independencia del reinado que ejercían los españoles, quienes controlaban enteramente la vida de la Nueva España, incluyendo a sus habitantes. Por lo que los criollos (españoles nacidos en América), hartos de no ser considerados en igualdad de circunstancias con los españoles peninsulares que habitaban y controlaban el territorio colonizado, decidieron que era momento de desligarse de la madre patria; por lo que buscaron una identidad con los mestizos y los indígenas para alcanzar así sus fines, ya que estos últimos, también se encontraban hartos del régimen tirano implantado por los españoles, logrando crear en conjunto a la nueva nación mexicana.

La historia señala como primer acontecimiento importante para nuestra país como tal, en relación al concepto de nacionalidad, la celebración de los Tratados de Córdoba. Así lo señala el licenciado José María Gamboa en su libro titulado *Leyes Fundamentales de México*: "El hecho fué que, ya por virtud del voto de las Cortes de 13 de febrero de 1822, ya merced al decreto de Santa María, de 1° de octubre de 1823, México se quedaba, felizmente, sin raza de Borbones que lo tiranizara. Tiempo era, por lo mismo, de pensar en instituciones y gobierno propios, pues que nuestra independencia, mal que pesare a liberales y absolutistas españoles, estaba irremisiblemente consumada".<sup>1</sup>

Del mismo modo, precisa el jurista José M. Gamboa, diciendo que no importó que en 1821 no se hubiese reconocido el triunfo del Plan de Iguala, ya que los propósitos del mismo se vieron reiterados con la celebración de los Tratados de Córdoba del mismo año, toda vez que después de este hecho trascendental, continuó su ratificación con el acto legislativo del Voto de las Cortes de 1822 y el Decreto de Santa María de 1823; en los cuales aceptaba el gobierno de España la independencia de México.

---

<sup>1</sup> GAMBOA, JOSE MARIA, Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México 1901, pág. 54.

Por tal, es de gran interés para nuestro estudio, el contenido del artículo 15 de estos Tratados, que establecían una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avecindados en España, declararse mexicanos o españoles "adoptando ésta o aquella patria".

Por lo que al texto, dice el artículo 15°.- "Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad á que pertenecía, por delito ó de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros á permanecer, adoptar esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida, por lo últimos, los derechos de exportación establecidos ó que se establecieren por quien pueda hacerlo".<sup>2</sup>

Este artículo demuestra ampliamente la situación por la que se encontraba nuestro país en busca de su independencia, y asimismo, pone en práctica una libertad que no era común, en la cual deja en libertad de elegir a sus habitantes sobre su nacionalidad, pudiendo adoptar la española o bien por la mexicana, aun no definida como tal en los citados Tratados. Ya que contempla que el Estado puede sufrir alteraciones cuando sobreviene una cesión de territorio a consecuencia de una guerra, aun cuando en esa época, no era objeto de duda que por la cesión de un territorio a otro Estado, éste último adquiría plena soberanía sobre el suelo y sus habitantes. Lo cual a cambiado, surgiendo después como consecuencia de la creciente personalidad del individuo y del

---

<sup>2</sup> Ibidem, pág. 289.

reconocimiento de sus derechos innatos, por lo que actualmente sólo el territorio pasa inmediatamente a la soberanía del Estado sucesor, pues a los habitantes debe concedérseles la posibilidad de permanecer en la comarca anexionada o emigrar al suelo de su antigua patria. Y como la anexión de aquélla ocasiona la adscripción de sus habitantes definitivos al Estado a quien se incorpora, resulta que dicho derecho de emigración viene a convertirse en el derecho de elegir entre una y otra nacionalidad, que es el Derecho de Opción que más adelante analizaremos.

Este dispositivo tiene todas las características de una disposición transitoria inexcusable en todos aquellos casos en que hay una modificación territorial de los Estados, en la que hay que determinar el destino de los habitantes frente a las nuevas condiciones del territorio que habitan.

Asimismo, tiene el desacierto de no precisar la denominación que llevarán todos aquellos que se decidan a permanecer en el país y ser integrantes de la nueva nación, pero de la lectura del artículo 15, se sobrentiende que esa fue su intención.

#### **1.1.2 DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1823 "FORMULAS DE LAS CARTAS DE NATURALEZA"**

El recién gobierno Mexicano, promulgó un decreto el 16 de mayo de 1823, que trataba de las fórmulas que se utilizaban para expedir las cartas de naturaleza, mismas que autorizaba al Ejecutivo para expedirlas en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo decreto; a los cual dice lo siguiente:

"El Soberano Congreso Constituyente en sesión de este día ha tenido a bien decretar, que el Supremo Poder Ejecutivo para dar las Cartas de

Naturaleza, use de la fórmula siguiente:

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano a todos los que las presenten vieren y entendieren, Sabed: Que habiendo Derecho Natural de (el pueblo) provincia, de (el hombre de ella) en (El Estado o reino) solicitado Carta de Naturaleza y hecho constar ser C.A.R. y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido a bien proponerlo al Soberano Congreso; quienes por decreto (el día, mes y año), se ha servido conceder al expresado N. Carta de Naturaleza para que sea habido y reputado, por mexicano en toda la Nación y goce de ella los fueros y derechos que como tal le correspondan conforme a la Constitución hasta ahora adoptada, y demás leyes vigentes, sujetándose a las cargas y obligaciones que aquella y éstas prescriban a los mexicanos, especialmente a cuanto se disponga en la Constitución peculiar de la Nación.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme a la Constitución y leyes vigentes, y las que en adelante se establezcan: y que esta carta se dirija al interesado para los fines que se convengan".<sup>3</sup>

Posteriormente en la Constitución de 1824, no se estableció precepto alguno sobre quienes serían considerados como nacionales del recién nacido "Estado Mexicano", por lo que el doctor Carlos Arellano García comenta: "Sólo las preocupaciones de cortar en definitiva los nexos que aún ligaban en nuestro país con la España en los Tratados de Córdoba y en el Plan de Iguala, tratados y plan

---

<sup>3</sup> DUBLAN, MANUEL Y LOZANO, JOSÉ MARÍA, Legislación Mexicana. Edición Oficial, Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano Hijos, México 1876, tomo I, págs. 648-649.

que se declararon insubsistentes por decreto de 8 de abril de 1823, y darle a nuestro país una forma de gobierno que no fuera la monárquica, explica el motivo por el que la Constitución de 4 de octubre de 1824 no contenga en su texto una determinación del elemento humano del Estado Mexicano".<sup>4</sup>

Opinión que retomamos, y a la cual podemos agregar que se origino por la circunstancia del no reconocimiento del Estado Mexicano como independiente ante la comunidad interestatuaria, o sea de la comunidad de Estados independientes reconocidos internacionalmente.

### 1.1.3 LEY DE 14 DE ABRIL DE 1828 "REGLAS PARA DAR LAS CARTAS DE NATURALEZA"

El 14 de abril de 1828, se expidió un ordenamiento que determinaba las Reglas para dar Cartas de Naturaleza; y como parte de los objetos de estudio del presente trabajo, es conocer los antecedentes del concepto de naturalización y analizar como nuestras leyes siempre han contenido y preservado el principio de que sólo se debe tener una nacionalidad, por lo que este antecedente es demostrado ampliamente en su artículo 5º, que ha continuación se cita:

"Artículo 5º.- La exposición con que pida su Carta de Naturaleza, deberá contener una renuncia expresa a toda sumisión y obediencia de cualquier Nación o gobierno extranjero, especialmente de aquel o de aquella a que pertenezca. Segundo, de qué renuncia igualmente a todo título, condecoración o gracia, que haya obtenido de cualquier gobierno. Tercero, que sostendrá la Constitución, Acta Constitutiva y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>5</sup>

<sup>4</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, México 1998, pág. 211.

<sup>5</sup> DUBLAN, MANUEL Y LOZANO, JOSÉ MARÍA, Legislación Mexicana. Op. cit., tomo II, pág. 67

Por lo que esta Ley acentúa la esencia de que las personas sólo deben tener una nacionalidad, y ser súbditos a un gobierno, ya que establece sin ninguna excepción, que todo extranjero debe renunciar expresamente a la sumisión y obediencia de cualquiera Nación o Gobierno Extranjero, especialmente, de aquel o aquella a que sea originario. También tenía que renunciar a todo título, condecoración o García, que hubiese obtenido de cualquier gobierno extranjero.

En esta Ley, se exige una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización, debido a que era menester probar, ante el Juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal, que el solicitante era católico, apostólico romano, que tenía giro industrial útil o renta de que mantenerse y que tenía buena conducta; debía presentar un año antes, por escrito ante el Ayuntamiento, una manifestación del designio de establecerse en el país.

También es importante señalar que el artículo 9° de esta ley adoptaba el jus sanguinis, o sea, "Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él".<sup>6</sup>

#### 1.1.4 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Esta nueva constitución, que abrogó a su antecesora la Constitución de 4 de octubre de 1824, entró en vigor en lugar ésta el 29 de diciembre de 1836, fecha en que el Congreso en turno elaboró las siete leyes constitucionales; las cuales no disfrutaron de larga vida, pues a consecuencia de uno de varios pronunciamientos de Santa Anna, y con forme al plan llamado de Tacubaya, otro Congreso Constituyente nos dio la Carta llamada Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, que más adelante analizaremos.

---

<sup>6</sup> Idem.

Las leyes de 29 de diciembre de 1836, denominadas también como las "Siete Leyes Constitucionales", regulaban ampliamente el tema de la nacionalidad, tal como lo demuestra el artículo 1°, de la Primera de las Siete Leyes Constitucionales, que estableció:

"Artículo 1°.- Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento ó por naturalización (combinación del jus soli y del jus sanguinis).

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento; si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso (combinación del jus sanguinis y del jus domicili).

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior (combinación del jus sanguinis y del jus domicili).

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso (jus soli condicionado por el jus domicili).

V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independenciam, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí (jus domicili).

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independenciam, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes".<sup>7</sup>

Esta última fracción se refiere a lo que hoy en día conocemos como

---

<sup>7</sup> GAMBOA, JOSE MARIA, Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX, Op. cit., pág. 358 a 359.

nacionalidad mexicana por naturalización, que se obtenía en forma expresa y voluntaria.

Asimismo, el artículo 5° establecía que:

"Artículo 5°.- La cualidad de mexicano se pierde:

- I.- Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno,
- II.- Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.
- III.- Por alistarse en banderas extranjeras.
- IV.- Por aceptar empleo de otro gobierno.
- V.- Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.
- VI.- Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena".<sup>8</sup>

Del cual se puede entender que la palabra "cualidad" o "calidad", es sinónimo de lo que hoy podemos entender por nacionalidad.

Y el artículo 6°, indica que "El que pierda la cualidad de mexicano puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes".<sup>9</sup>

Se puede decir que esta ley, es mucho más completa que los anteriores ordenamientos respecto del concepto de nacionalidad, ya que detalla por primera vez a quienes el estado, considerar como nacionales y hace una distinción de lo que es la ciudadanía, citándola en el artículo 7° de ésta primera ley, quedando

---

<sup>8</sup> Ibidem, pág. 361.

muy claro la diferenciación de una y otra. Asimismo, establecía la pérdida de la ciudadanía mexicana, indicando como uno de esos motivos, la pérdida de la calidad de mexicano, que como ya dijimos es una palabra equivalente, por no existir el precepto de nacionalidad como hoy en día lo conocemos.

### 1.1.5 PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, DE 30 DE JUNIO DE 1840.

Este Proyecto de Reformas de 1840, estableció una disposición al respecto, de quienes se consideraban como mexicanos, de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano (combinación del jus soli con el jus sanguinis).

II.- Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí (jus domicili).

III.- Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella (jus soli y jus domicili).

IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin vecindarse en país extranjero (jus sanguinis pero con el requisito de que no haya jus domicili en otro Estado)".<sup>10</sup>

Este artículo dio una diferenciación más perceptible de a quienes el Estado Mexicano consideró como mexicanos por nacimiento, a diferencia del artículo 1°

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> TENA RAMÍREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales de México 1808 - 1957, México 1983, pág. 253 a 254.

de la primera de las Sietes Leyes Constitucionales, demostrando un avance sobre la diferenciación de mexicanos por nacimiento y por naturalización, que originalmente esta primera Ley Constitucional no contempló.

El artículo 8° de este proyecto, distinguía a los mexicanos por naturalización, de los mexicanos por nacimiento, lo que significó una evolución sobre el ordenamiento anterior, que como ya mencionamos no hacía distinción de la nacionalidad por naturalización.

#### **1.1.6 DECRETOS DE 10 Y 12 DE AGOSTO DE 1842**

Mediante decreto de 10 de agosto de 1842, expedido por Santa Anna, se dejó a los españoles que residían en la República Mexicana al momento de declararse la independencia, y quienes por los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, se consideraban como mexicanos, en libertad de renunciar, si así era su deseo, a su calidad de ciudadano mexicano, para lo cual se le otorgaba un plazo de seis meses a fin de hacer del conocimiento al Estado, de su determinación de renunciar a la nacionalidad mexicana.

En un segundo decreto del propio Santa Anna de 12 de agosto de 1842, se estableció una naturalización mexicana oficiosa o privilegiada para aquellos individuos naturales de otra nación que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República Mexicana, a los cuales se les consideraba como mexicanos, atribuyéndoseles, en consecuencia, los derechos y obligaciones de éstos.

#### **1.1.7 PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842**

Como ya se ha hecho mención, las diversas disposiciones legales fueron

frecuentemente violadas o frustradas por diversos pronunciamientos; por lo que, las Sietes Leyes no fueron la excepción, ya que se formularon dos proyectos de constitución, el primero de 25 de agosto de 1842 y el segundo de 2 de noviembre de 1942. Ambas se ocuparon de regular de manera diferente el tema de la nacionalidad mexicana, por lo que se analizaran los preceptos de ambos proyectos de Constitución, cuestionando de forma individual cada uno de ellos.

El primer proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en la Ciudad de México, el 25 de agosto de 1942, contemplo en su artículo 14, que:

"Son mexicanos:

I.- Los nacidos en territorio de la Nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización (exigencia doble del jus sanguinis y el jus soli).

II.- Los no nacidos en el territorio de la Nación que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad (jus domicili).

III.- Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta vecindad (jus soli y jus domicili)

IV.- Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifiesta el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero (jus soli sujeto a una condición resolutoria que dependía de la voluntad del padre).

V.- Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinan las leyes".<sup>11</sup>

Este proyecto demostró poca precisión, en cuanto a que no establecía diferencia entre la nacionalidad de origen (nacimiento) y la adquirida

---

<sup>11</sup> Ibidem, pág. 310.

(naturalización). Por otra parte, el otorgamiento de la nacionalidad por la sola adquisición de bienes inmuebles en la República, es bastante discutible por las consecuencias funestas que se obtuvieron de las leyes de colonización.

Propiamente en la fracción V se establecen dos tipos de nacionalidad mexicana: por naturalización y la oficiosa (privilegiada), esta última por contraer matrimonio con mexicana y por adquirir bienes inmuebles en el territorio nacional; y la voluntaria o por naturalización, cuando se adquiere carta de naturaleza.

Asimismo, en el artículo 17 de este primer proyecto, se establecían las causas por las que se pierde la calidad de mexicano.

Por lo que al respecto, el segundo proyecto de Constitución Política, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1942, en su artículo 4º manifestaba que:

"Son mexicanos:

I.- Los nacidos en territorio de la Nación (consagración exclusiva del jus soli).

II.- Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos (jus sanguinis con la particularidad de la igualdad respecto del sexo de los progenitores).

III.- Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad (jus domicili).

IV.- Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación, han continuado en ésta su vecindad (jus soli y jus domicili).

V.- Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.

VI.- Los que adquieran bienes raíces en la República."<sup>12</sup>

Este proyecto tuvo el acierto de establecer el jus soli sin exigir necesariamente el jus sanguinis, por el principio de que el Estado consideraba suyo todo lo que existía dentro del mismo. En la fracción IV y V del precepto citado

<sup>12</sup> Ibidem, pág. 372.

refiere a los procedimientos por los cuales se adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización, y se establece la distinción entre una nacionalidad solicitada (naturalización ordinaria) correspondiente a la fracción V y, una nacionalidad oficiosa o privilegiada, que correspondía a los que adquirieran bienes raíces.

De igual manera, en el artículo 5° de este proyecto, se establecían circunstancias por las que se perdía la calidad de mexicano.

En conclusión, los dos proyectos de Constitución Política que hemos citado, tienen aciertos y desaciertos, pero que sin lugar a duda demuestran un avance en cuanto a que existe una diferenciación de términos y conceptos que anteriormente no existían.

### **1.1.8 BASES ORGANICAS DE 12 DE JUNIO DE 1843**

En relación con nuestro tema de estudio, también las Bases Orgánicas contemplaron el tema de la nacionalidad, el cual a consideración de varios autores y reconocidos juristas se encuentra ampliamente tratado; ya que distinguía, primero, entre habitantes de la República nacionales y extranjeros, y después, entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

Así en el Título Tercero de estas Bases de Organización Política de la República Mexicana; denominado "De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros", en su artículo 11°, nos decía que:

"Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República (jus soli) y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano (jus sanguinis con una referencia exclusiva al padre).

II.- Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en

ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro - América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él (jus domicili).

III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes".<sup>13</sup>

La fracción I del artículo en cuestión, señala que la nacionalidad mexicana se obtiene por el jus soli o por el jus sanguinis, con la posibilidad de adoptar cualquiera de los dos supuestos que indica ésta fracción, situación que anteriormente se mezclaba, solicitando en el mayor de los casos una conjunción de dichos elementos.

Asimismo, la fracción II señala al jus domicili, pero con la limitante a la condición de la renuncia obligatoria de la nacionalidad de origen del extranjero; retomando el acontecimiento histórico de que México y Centro América alguna vez estuvieron unidos al mismo territorio nacional.

En la tercera fracción, se incurre en el error de mezclar la regulación de los mexicanos por naturalización con la de los mexicanos por nacimiento.

De igual modo, el artículo 12 y el artículo 13 de estas Bases, establecen quienes pueden adquirir la nacionalidad mexicana, siempre y cuando se encuentren comprendidos en los supuestos que se mencionan:

"Artículo 13.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que estuviere en servicio de la República para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta

---

<sup>13</sup> GAMBOA, JOSÉ MARÍA, Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX. Op. cit., pág. 432.

manifestación, y la edad en que debe hacerlo".<sup>14</sup>

"Artículo 14.- A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que adquirieran bienes raíces en la mismas se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren".<sup>15</sup>

El artículo 16, establecía las causas de pérdida de la "calidad" de mexicano, como sigue:

"Artículo 16.- Se pierde la calidad de mexicano:

I.- Por naturalizarse en país extranjero.

II.- Por servir bajo la Bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III.- Por aceptar empleo ó condecoración de otro gobierno sin permiso de Congreso".<sup>16</sup>

Se puede observar una indeterminación aun del término de "Nacionalidad", ya que la referencia hace pensar que más bien se debió utilizar la palabra Nacionalidad que la de Calidad, pero como ya anteriormente se precisó, se debe tomar como un sinónimo de ella. Así que el términos de calidad y nacionalidad, en ésta se consideran como sinónimos; y también se desprende que no así la ciudadanía, en la inteligencia de que el concepto de "ciudadano" no equivale al de nacionalidad, establecida en el artículo 18 de éste mismo ordenamiento.

Asimismo, el artículo 17 da la posibilidad de recuperar esa nacionalidad, siempre que sea el Congreso quien lo rehabilite.

Comparando este ordenamiento con las Siete Leyes Constitucionales de 1836, podemos decir que tienen el gran mérito de establecer en el mismo texto del

---

<sup>14</sup> Ibidem, pág. 433.

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Idem.

documento constitucional, las causa de pérdida de la nacionalidad mexicana; y que estamos de acuerdo en que el documento supremo debe establecer las causas de la extinción o alteración de los derechos subjetivos constitucionales.

El ciudadano, en la legislación en estudio, es el individuo que, además de ser nacional, es mayor de edad y goza de plenitud de derechos políticos.

### **1.1.9 DECRETO DEL GOBIERNO SOBRE NATURALIZACION DE EXTRANJEROS DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1846**

El 10 de septiembre de 1846, el gobierno expidió un decreto sobre naturalización de extranjeros, el decreto en cuestión dice lo siguiente:

"El Excmo. Señor General en Jefe, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas general de brigada y en Jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República Sabed: Que teniendo en consideración que uno de los medios más eficaces para procurar la felicidad de la República es el promover el aumento de su población y facilitar la Naturalización en ella, de hombres industriosos, removiendó las trabas que han puesto las leyes dictadas bajo principios nuevos, francos y liberales de los que hoy profesa la administración he tenido a bien resolver, que entretanto el Congreso Nacional se ocupa de la forma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

Artículo 1º.- Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República y que acredite tener alguna profesión o industria útil que le proporcione los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la

correspondiente Carta de Naturaleza.

Artículo 2°.- Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la Nación en el ejército o armada.

Artículo 3°.- Las Cartas de Naturaleza se expedirán por el Presidente de la República, en papel de sello primero de despacho, y sin exigir otros derechos, que el del papel, a los individuos de que se habla el artículo 1° y en papel común a los comprendidos en el artículo 2°.

Artículo 4°.- En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro en que asiente el nombre, patria y profesión de los extranjeros que se naturalicen.

Artículo 5°.- Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

Artículo 6°.- No se concederán Cartas de Naturaleza a los súbditos o ciudadanos de cualquiera Nación que se halle en guerra con la República".<sup>17</sup>

Como se puede leer, en el anterior decreto, ya no se exigía tiempo de residencia para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana como en otros documentos, simplificando los trámites y siendo mucho más flexible que los antes rigurosos trámites para obtener la nacionalidad mexicana; como ya se vio en la antes analizada ley de 1828; con la característica de que el decreto, reservaba la expedición del documento respectivo al Presidente de la República. Con esto se dejaba en posibilidad a un mayor número de extranjeros de adquirir la

---

<sup>17</sup> DUBLAN, MANUEL Y LOZANO, JOSÉ MARÍA, Legislación Mexicana. Op. cit., tomo V, pág. 161.

nacionalidad mexicana por naturalización, ya que sólo se les exigía un modo honesto de vivir ha dichos extranjeros, con lo cual, y cumpliendo el fin principal que era el incremento del número de la población nacional, se dejaba las puertas abiertas a la migración de extranjeros.

#### 1.1.10 LEY DE 1854

La ley de 1854, de la cual varios autores aseveran que es el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar en forma especial y completa el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros en México.

Esta ley fue elaborada durante la administración del General Santa Anna, y aunque se dudó de su vigencia al triunfo de la Revolución de Ayutla, a falta de otro ordenamiento aplicable en materia de nacionalidad se continuó con la aplicación del mismo en nuestros tribunales, formándose con esta ley nuestra jurisprudencia sobre la materia. La vigencia de la ley de 1854, continuó en posteriores regímenes al santanista, como lo demuestra la circular que transcribe Ricardo Rodríguez,<sup>18</sup> en el hecho de que la propia Secretaría de Justicia, en 1861, sólo considero derogado el artículo 16 de dicha ley, lo que a contrario sensu significa que el resto de la ley oficialmente se juzgaba vigente.

Asimismo, la ley de 1854 establecía en su artículo 14, quienes poseían el carácter de mexicanos, como a continuación se indica:

"Artículo 14.- Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:  
I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización. (De nueva cuenta la yuxtaposición del jus soli y del jus sanguinis como requisitos para la nacionalidad mexicana, y la

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ, RICARDO, La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, México 1903, pág.

consideración exclusiva del sexo masculino en el progenitor.)

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República. (El jus soli y el jus sanguinis combinados con la peculiaridad de que cuando el padre es desconocido - circunstancia que se conservó hasta época muy reciente).

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella , o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley. (El jus sanguinis)

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de su edad, avisa la madre querer gozar de la calidad de mexicana. (Es determinante la influencia del padre, pues sólo a falta de éste los nacidos en el extranjero pueden adquirir la nacionalidad de la madre por el jus sanguinis.)

V.- Los mismo hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada a la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos. (En la fracción anterior la madre es la que hace la manifestación y en ésta la hacen los hijos al llegar a la mayoría de edad.)

VI.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros. (Se igualan los requisitos para recuperar la nacionalidad a mexicanos que la perdieron que los extranjeros que deseen obtenerla.)

VII.- Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta de párrafo XI del artículo 3º, o de haber tomado parte en contra de la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.

VIII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad. (Jus domicili.)

IX.- Los extranjeros naturalizados".<sup>19</sup>

### 1.1.11 CONSTITUCION POLITICA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

La Constitución Política de la República Mexicana de 5 de Febrero de 1857, es la primera Constitución Federal que establece quienes son las personas consideradas por ella con la calidad de mexicanos, estableciéndolo en su artículo trigésimo.

"Artículo 30.- Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. (consagración del jus sanguinis)

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad (una naturalización oficiosa aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario)".<sup>20</sup>

En esta Constitución existe un desacierto, pues no se toca el punto en el texto constitucional, de las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana; dejando éstas a que la ley reglamentaria lo señale, siendo que las leyes secundarias no pueden afectar los derechos establecidos en la Constitución Mexicana, porque se deben respetar y sostener las garantías que otorga (artículo 1° de ésta misma Constitución de 5 de febrero de 1857).<sup>21</sup>

<sup>19</sup> VERDUGO, AGUSTÍN, Principios de Derecho Civil Mexicano. Tipográfica de Gonzálo A. Esteva, México 1885, Tomo I, pág. 393.

<sup>20</sup> GAMBOA, JOSÉ MARÍA, Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX. Op. cit., pág. 538.

<sup>21</sup> GALLARDO VÁZQUEZ, GUILLERMO, en su obra titulada "Evolución del Derecho Mexicano" en la Sección Derecho Internacional Privado, pág. 149, nos dice que esta Constitución de 1857. . . "se

Unicamente establecía en su artículo 37 la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano, que como en el mismo texto constitucional se indica son aquellas personas que tienen la calidad (nacionalidad) de mexicanos y que han adquirido sus derechos políticos al cumplir su mayoría de edad.

Asimismo, tanto el maestro Gallardo Vázquez, como el doctor Arrellano García, señalan que la Constitución Política de 1857, fomentaba la presencia con individuos de doble nacionalidad, por como ya se hizo mención no se citaba textualmente cuando las personas consideradas como "Mexicanas", perdían ésta calidad.

#### **1.1.12 LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886 LEY VALLARTA**

El Congreso de la Unión, expidió el 28 de mayo de 1886, la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre del famoso jurista Ignacio L. Vallarta, quien fue su autor y en reconocimiento de éste se le conoce como Ley Vallarta. El objetivo de la ley era el de complementar los preceptos que dictaban los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857, mismos que versaban sobre quienes eran considerados por la República como "mexicanos", así como las obligaciones de estos, y de aquellos a quienes se les consideraba como "extranjeros".

Siendo ésta una ley inconstitucional, como lo dice Eduardo Trigueros: ". . .

---

desprende de la realidad olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aun legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar que continuasen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos en que ni siquiera conocen el país, ni ellos ni sus progenitores. Igualmente olvidan que nuestro pueblo siempre ha estado muy lejos de conseguir una unidad racial y que, por tanto, el sistema jus sanguinis carece de base en nuestro medio."

trata de corregir el texto constitucional que juzga no inconforme con nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su ley una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidando, como los constituyentes, la realidad mexicana. Vemos que el licenciado Vallarta cae en el error, frecuente en nuestro medio y frecuente en nuestra época de copiar e imitar instituciones extrañas y guiarse por teorías inadaptables a su medio, tal vez por falta de la debida pertinencia al fondo del problema, misma falta que desorienta toda nuestra legislación sobre nacionalidad";<sup>22</sup> que se pudo analizar oportunamente en el punto relativo a la Constitución de 1857, sólo se contemplaban tres situaciones en las que la constitución consideraba como nacionales a aquellas persona que se encontraban comprendidos en los mismos; cosa que esta ley de 1886, en su capítulo 1°, en el cual estableció en doce fracciones, doce hipótesis en las que se establecía quienes eran considerados como mexicanos para dicha ley.

Esta Ley se dividía para su estudio en cinco capítulos, mismos que se encontraban titulados bajo los siguientes rubros: 1° De los mexicanos y extranjeros; 2° De la expatriación; 3° De la naturalización; 4° De los derechos y obligaciones de los extranjeros y 5° Disposiciones transitorias

## **1.2 EPOCA POSREVOLUCIONARIA**

### **1.2.1 CONSTITUCION DE 1917**

Los juristas mexicanos coinciden al comentar, que el nuevo Congreso Constituyente de 1916 se percató de la imperiosa necesidad de establecer en la Constitución de 1917, un ajuste entre las normas jurídicas que determinasen los

---

<sup>22</sup> Trigueros, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus, México 1940, pág. 49.

requisitos de integración de nuestra población nacional y la realidad circundante.

Por lo que esta constitución significó un avance sobre la constitución de 1857 al ser más realista, pero las deficiencias del constituyente repercutieron en un texto constitucional aun frágil en ciertos aspectos.

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, decía en su texto original:

"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación; (consagración tanto del jus soli como del jus sanguinis)

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones;

c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinara la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen".<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Diario de los Debates, Editorial Jus, México 1970, págs. 755 a 756.

El acierto del constituyente de 1917, fue el de distinguir con nitidez entre los mexicanos por nacimiento que señala en la fracción I, y a los mexicanos por naturalización que bajo tres circunstancias específicas señala la fracción II; y que no confunde dichos conceptos como sus antecesoras, quienes frecuentemente como ya se vio, no hacían distinción alguna.

En la fracción I se encuentran dos hipótesis, *la primera* consagra el jus sanguinis ya que nos dice que son mexicanos por nacimiento "los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que los padres sean mexicanos por nacimiento"; y, *la segunda* hipótesis es la de "los hijos de padres extranjeros, que nazcan en la República (jus soli), si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana (jus optandi), y comprueban ante aquella que han residido en el país (jus domicili) los últimos seis años anteriores a dicha manifestación". Se observa en ésta segunda hipótesis, una cierta resistencia a la adopción lisa y llana del jus soli (pero aun así alcanza su consagración), estableciéndose como requisitos adicionales el jus domicili y el jus optandi.

A nuestro parecer es acertado que para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento a los hijos de extranjeros se les hubiese exigido residencia en nuestro país, puesto que el jus domicili es determinante para identificar a estos individuos con el medio nacional.

De igual manera, este artículo contemplaba en su fracción II, los casos en que procedía el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización; la cual en una primera hipótesis consideraba que "Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país (jus soli), si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo (es necesario el jus domicili, pero no indispensable)", se puede ver que la residencia en el país para la naturalización de los nacidos en la

República Mexicana de padres extranjeros no era imprescindible.

La segunda hipótesis de la fracción II, señalaba que "Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos (jus domicili), tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones (jus optandi)", ésta es la forma ordinaria mediante la tramitación de una carta de naturaleza, es el supuesto, sin lugar a duda, en el que casi cualquier extranjero puede solicitar nuestra nacionalidad, con los mínimos requisitos como el de tener un modo honesto de vivir, haber residido en el país durante cinco años consecutivos y por supuesto manifestar su voluntad de querer ser mexicanos.

La tercera y última de estas hipótesis, es la que se otorgaba a los indolatinos que vivan en la República (jus domicili) y que manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana (jus optandi). Señala al jus domicili, pero con la limitante exclusivamente a los indolatinos, por la presunción creemos de que se considera que hay un lazo de sangre más fuerte entre los latinoamericanos, que con los extranjeros de otras naciones. Este modo de adquirir la nacionalidad mexicana se ha conservado hasta nuestros días, y al cual se le ha llamado naturalización "privilegiada".

Los inconveniente que tiene la fracción I del artículo 30 de la Constitución de 1917, en su texto original, es el de no examinar los supuestos: a) de padre o madre mexicana de diferente nacionalidad; b) de madre soltera mexicana y/o padre desconocido legalmente; c) de los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas y d) el de la mujer y/o del hombre extranjero que contrae matrimonio con mexicano. Pero en sí, no deja de ser importante el texto original de la Constitucional de 1917.

De igual forma, se le da gran trascendencia en esta primera versión del artículo 30 constitucional, al jus domicili para la determinación de la nacionalidad mexicana a los individuos nacidos en nuestro país de padres extranjeros, con la exigencia del

domicilio de seis años anteriores en el país; sino lo reúne no será mexicano por nacimiento. También tiene trascendencia el jus optandi pues quien nace en nuestro país siendo hijo de padres extranjeros, y no opta por la nacionalidad mexicana, era extranjero conforme al texto original, hoy reformado, de nuestra Constitución de 1917.

Genaro Fernández McGregor refiriéndose al texto original de la Constitución de 1917, en el tema de la nacionalidad afirma que los constituyentes "crearon un sistema verdaderamente híbrido que deja fuera muchas cosas y da lugar a no pocas contradicciones". Asimismo, hace notar que la principal preocupación de los legisladores, fue la de analizar los artículos de la Constitución de 1917, coordinándolos con la Ley de Extranjería de 1886, cuya vigencia subsistió aún después de la expedición de nuestra actual Constitución de 1917.

De lo anterior, se desprende que el espíritu del constituyente de 1917, respecto al artículo 30 constitucional fue el evitar por los mayores medios posibles con los que contaba, la doble nacionalidad de los nacionales de la República Mexicana. Así, también se actualizó el concepto de Nacionalidad y el de Naturalización; y se otorgo más ampliamente el jus sanguinis y el jus solis, siempre y cuando éstos cumplieran con ciertas condiciones.

Del mismo modo, tuvo grandes aciertos como el eliminar el hecho de que los colonizadores tuvieran por ese simple hecho, la nacionalidad mexicana y así evitar conflictos que la misma historia ha señalado como graves y dignos de no olvidar.

Por lo que respecta a la pérdida de la nacionalidad mexicana, el artículo 37° señalaba claramente, los supuestos en los que se perdía:

"Artículo 37°.- La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

- I.- Por naturalización en país extranjero; y
- II.- Por servir oficialmente al Gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso

federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente".<sup>24</sup>

Así, que a pesar de que este artículo tiene el acierto de citar en que casos se pierde la nacionalidad mexicana, también tiene el grave error de considerar equivalente el concepto de nacionalidad al de ciudadanía, además de que este artículo como muchos otros por falta de tiempo fue aprobado por unanimidad de votos y sin discusión alguna al texto del mismo. Por lo que, los constituyentes de 1917, en su 57a. sesión ordinaria, celebrada el 23 de enero de 1917, leyeron el dictamen sobre el artículo 37 dándolo a conocer como sigue: "Ciudadanos diputados: el artículo 37 del Proyecto de Constitución es idéntico al de la Constitución de 1857, con ligeras enmiendas."<sup>25</sup>

#### 1.2.1.1. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1933

Las primeras reformas efectuadas a los artículos constitucionales, referentes a la nacionalidad mexicana, fueron aprobadas en enero de 1934, y no así en diciembre de 1933, tal como señala el jurista Carlos Arellano García, en la página número 228 de su libro titulado "Derecho Internacional Privado"; y fue efectuada en primer lugar al artículo 30 de nuestra Constitución Política, y debido a la relación que guardaba con las disposiciones de la Ley Vallarta de 1886, que por razones obvias, eran incompatibles con la nueva Carta Magna, y que estuvieron vigentes hasta el mes de diciembre de 1933, en que es votada por el Congreso de la Unión, la reforma a ese artículo 30 de la Constitución, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934. El nuevo texto prevaleció en dicho artículo, hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de 26 de diciembre de 1969.

En la reforma de 1934 se acentuó la tendencia, ya antes mencionada, de

---

<sup>24</sup> Ibidem, pág. 994.

acoplar los preceptos sobre nacionalidad a la realidad mexicana, para que fuera abrogado el sistema de la Ley Vallarta y el de la Constitución de 1857. Como bien señala el jurista Carlos Arellano García: "El legislador al fin se había percatado de que no sirve un aumento numérico en la cantidad de habitantes nacionales si en verdad a quienes se les otorga la nacionalidad mexicana carecen del espíritu propio de esta nacionalidad. De esta manera se concluyó que convenía la adopción del sistema basado en el jus sanguinis, al lado del jus soli, permitiría una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país, por débil que sea éste."<sup>26</sup>

Así que la primera reforma a este artículo, fue la siguiente:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido; y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".<sup>27</sup>

La fracción I del inciso A) del artículo reformado, consagraba sin discusión y

---

<sup>25</sup> Ibidem, pág. 829.

<sup>26</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Internacional Privado Op. cit., pág. 226.

<sup>27</sup> Diario Oficial de la Federación, de 18 de diciembre de 1933.

sin requisitos complementarios, al jus soli. En nuestro concepto, el jus soli sin el jus domicili no es suficiente para identificar a un individuo con un país determinado; desde el punto de vista práctico y teórico, ya que el suelo no ejerce influencia sobre el individuo cuando no va ligado al avecindamiento en el país de nacimiento por el tiempo necesario para recibir la influencia que identifica al sujeto con el país natal.

La fracción II del inciso A) adopta el jus sanguinis, como medio para el otorgamiento de la nacionalidad, por los simples lazos del parentesco y suprime el requisito del avecindamiento, que se había juzgado necesario en nuestro país para ligar espiritualmente al sujeto con el Estado, lo cual pudo dar lugar a que se otorgara la nacionalidad mexicana a individuos totalmente extranjeros y desligados completamente del país de origen de sus padres.

Así la fracción III del citado inciso A) del artículo 30 constitucional, expreso textualmente por primera vez la circunstancia del alumbramiento o nacimiento de personas en embarcaciones o aeronaves que se considerarán de procedencia mexicana, para ligar a esos recién nacidos con la nacionalidad mexicana independientemente de la nacionalidad de sus padres.

De lo anterior, y basados en las conclusiones de algunos juristas, se desprende que esta reforma al texto del artículo 30 constitucional, fue más concordante con la realidad social que se vivía en México, por lo que se dice que fue un gran acierto de los legisladores.

#### **1.2.1.2. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934**

El artículo 37 de la Constitución Política, sufrió su primera reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de enero de 1934. El nuevo texto del artículo 37 constitucional, dividía dicho artículo en dos apartados o incisos el "A" y el "B", respectivamente, para lo cual, el inciso A) fue el facultado de

señalar los casos en los que se pierde la nacionalidad mexicana ya sea por nacimiento o por naturalización. Y al inciso B) se le facultado para señalar los casos en los que se pierde la ciudadanía mexicana; con lo cual, se pudo apreciar y distinguir más nítidamente la diferencia morfológica entre una y otra.

Así, el nuevo texto constitucional del artículo 37, que estuviera vigente por más de 60 años, hasta el 20 de marzo de 1998, decía:

“Artículo 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II.- Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento publico, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde. . . <sup>28</sup>

### 1.2.1.3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1969

La segunda reforma realizada al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1969, dicho decreto modificó la fracción II del artículo 30 constitucional, que indicaba a:

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

<sup>28</sup> Ibidem, de 18 de enero de 1934.

I.- . . .

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana".<sup>29</sup>

Esta reforma suprimió la hipótesis de que la mujer mexicana sólo podía transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos, si el padre era desconocido o mejor dicho si se era madre soltera. Ampliando y reconociendo de éste modo la igualdad jurídica de las mujeres mexicanas, incluso de la mujer casada, que tenía el impedimento constitucional de transmitir su nacionalidad a sus hijos.

#### 1.2.1.4 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1974

Y prosiguiendo con las reformas que reconocen la igualdad jurídica de la mujer, el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1974, publicó la reforma al inciso B) fracción II del artículo 30 de la Constitución Política, para quedar como sigue:

"Artículo 30.- . . .

A). . .

B) . . .

I.- . . .

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".<sup>30</sup>

Con lo cual, se llegó a ver más proporcionada la igualdad jurídica de mujeres y hombres mexicanos; con lo que se concedió tanto a unos como a otras el derecho de transmitir su nacionalidad mexicana a sus respectivos cónyuges, con la única condición de establecer su domicilio conyugal en territorio de nacional.

<sup>29</sup> Ibidem, de 26 de diciembre de 1969.

## 1.2.2 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934

Durante el gobierno del Presidente Abelardo L. Rodríguez, se expidió una nueva Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 20 de enero de 1934, la cual constaba de 56 artículos; y que en su primer capítulo establecía quienes eran considerados como mexicanos y quienes como extranjeros. Como se aprecia en los siguientes artículos:

"Artículo 1°.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre mexicana, o de madre mexicana y de padre desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"Artículo 2°.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, Carta de Naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Conserva la nacionalidad mexicana aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

"Artículo 3°.- La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

---

<sup>30</sup> Ibidem, de 31 de diciembre de 1974.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero".<sup>31</sup>

Esta Ley reforma textualmente lo establecido por la Constitución de 1917 y sus respectivas reformas de 18 de enero de 1934, y que resulto ser mucho más inspirada que sus antecesoras, no cabe duda que se demuestra en ella el gran avance de nuestros legisladores en cuanto a la materia de la nacionalidad, ya que se precisan con más claridad los conceptos que se relacionan a ella. Esta ley tuvo una larga vida casi de 60 años en los cuales reglamento la nacionalidad y la naturalización en México.

Pero la gran limitante que ésta tuvo, fue de no ser más específica ni detallada o descriptiva que la propia constitución.

Esta ley se dividía para su estudio en seis capítulos en los que se trataba en cada uno de ellos la siguiente temática: Capítulo I "De los mexicanos y de los extranjeros", Capítulo II "De la naturalización ordinaria", Capítulo III "De la naturalización privilegiada", Capítulo IV "Derechos y obligaciones de los extranjeros" Capítulo V "Disposiciones Generales" y Capítulo VI "Disposiciones Generales".

### 1.2.3 LEY DE NACIONALIDAD DE 21 DE JUNIO DE 1993

El 21 de junio de 1993, se publico en el Diario Oficial de la Federación una nueva ley, denominada como Ley de Nacionalidad, la cual abrogó la Ley de

---

<sup>31</sup> Diario Oficial de la Federación, de 20 de enero de 1934.

Nacionalidad y Naturalización de 1934, que estuviera en vigor cerca de 60 años. Esta Ley entró en vigor al día siguiente de su publicación y a diferencia de la anterior, su vida fue muy somera (cinco años), en la cual regulo el concepto de nacionalidad en México.<sup>32</sup>

Esta Ley de Nacionalidad de 1993, tenía en común como sus antecesoras, disposiciones en las cuales se trataba de evitar y eliminar alguna posible doble nacionalidad, mediante la formulación de renunciaciones y protestas, a efecto de desvincular a los mexicanos tanto por nacimiento como por naturalización, de cualquier otra nacionalidad que por razón de sangre o de suelo les pudiere corresponder.

De los seis capítulos en los que se dividía esta ley reglamentaria, el capítulo II denominado "De la Nacionalidad", estableció en su artículo 6° los supuestos por los que se concedía la nacionalidad mexicana por nacimiento, como sigue:

"Artículo 6°.- La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana, y

III.- Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".<sup>33</sup>

De igual manera, y continuando con la distinción entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, el artículo 7°, señalaba quienes eran considerados como mexicanos por naturalización, del modo siguiente:

---

<sup>32</sup> La vida de esta ley fue muy corta, ya que a partir del 20 de enero de 1998, fue abrogada por una nueva Ley de Nacionalidad, la cual entro en vigor el 20 de marzo de 1998.

<sup>33</sup> Diario Oficial de la Federación, de 23 de enero de 1998.

“Artículo 7º.- Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaria otorgue carta de naturalización, y
- II.- La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional”.<sup>34</sup>

Por lo que se refiere al capítulo III de esta ley, titulado “De la Naturalización”, estableció los mecanismos para la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, dando a conocer las reglas tanto de la naturalización privilegiada como de la naturalización ordinaria.

Y en relación con la pérdida de la nacionalidad, el capítulo IV establecía las causas por las que se perdía la nacionalidad mexicana, mismas que eran enlistadas en el artículo 22 de dicho capítulo, que al texto decía:

“Artículo 22.- La nacionalidad mexicana se pierde por:

- I.- Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional (No se considerara adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido);
- II.- Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III.- Residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y
- IV.- Hacerse pasar en cualquier instrumento publico, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte

---

<sup>34</sup> Idem.

extranjero".<sup>35</sup>

Asimismo, la ley en estudio ratifica el hecho de que ninguna persona puede ser súbdito de dos estados y por ende tener dos nacionalidades, y se procuro evitar tales conflictos con el artículo 23.

De igual manera, estableció un Capítulo V que titulaba "De la Recuperación de la Nacionalidad", en el que por como su nombre lo indica, establecía los formas en como la persona que había sido alguna vez mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización, la podía adquirir nuevamente, sin confundirla con los extranjeros que deseaban adquirirla.

"Artículo 28.- Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaria su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protesta y satisfagan los requisitos que señala el reglamento".<sup>36</sup>

"Artículo 29.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de esta ley y el reglamento."<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> Idem.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **MARCO CONCEPTUAL DE LA NACIONALIDAD Y ELEMENTOS AFINES A ELLA**

Ningún trabajo de investigación, como éste, puede dejar pasar de largo el marco conceptual del tema que se analiza, por lo que es preciso dejar en claro las diferentes posturas en cuanto al concepto de la nacionalidad.

La nacionalidad es de difícil conceptualización por ser una expresión equívoca, ya que se utiliza no sólo para designar el punto de conexión que relaciona al individuo (persona física) con un Estado o ley extranjera, sino también se emplea para aludir al principio político cuya meta es elevar a la categoría de sujetos de Derecho Internacional a las Naciones en lugar de los Estados con la pretensión de lograr una división más natural de la comunidad internacional.

Con el vocablo suelen señalarse, asimismo, derechos y obligaciones en relación con personas morales y aun respecto de objetos. También es anfibológico el término porque la nacionalidad tiene una significación sociológica y otra jurídica, que aquí pretendemos analizar de manera individual a cada una de ellas.

#### **2.1 CONCEPTO JURIDICO**

##### **2.1.1 JEAN PAUL NIBOYET**

Iniciaremos nuestro análisis con el concepto de nacionalidad, que se puede decir, es el más consagrado de todos, ya que varios autores lo han adoptado o

retomado textualmente o con algunas ligeras variantes. El consagrado precepto es del jurista Jean Paul Niboyet, mismo que cita en su libro "Manuel de Droit International Privé", el cual al texto nos dice que "La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".<sup>38</sup>

Del concepto del jurista francés J. P. Niboyet, podemos decir que en la época en que fue dado ha conocer, fue innovador, de gran trascendencia y relevancia, ya que no había una distinción acertada o precisa de lo que hoy podemos definir como nacionalidad, y distinguirla sin duda de lo que es la ciudadanía, pero han pasado muchos años desde entonces, y lo que hoy consideramos que es parte integrante de la nacionalidad, en este concepto ha quedado fuera.

Por lo que, para su mejor análisis, haremos un estudio sistemático del citado concepto del jurista Niboyet, idea por idea, para dar una mejor visión del mismo:

i) Al analizar esta definición, pudimos observar que incluye la idea de que debe de existir un vínculo político entre el individuo y el Estado, para que exista el nexo de la nacionalidad o ser considerado dicho individuo como nacional de ese Estado.

Tal idea es equívoca, ya que al darle a la nacionalidad la calidad de vínculo político, caeríamos en una inevitable confusión de lo que es "nacionalidad" con el concepto de "ciudadanía", en la que siempre hay una vinculación política con el Estado. En la nacionalidad no existe forzosamente ese lazo político ya que ciertas personas físicas, carecen de vinculación política y sin embargo no dejan de ser nacionales de dicho Estado, por lo que se dice "que todos los ciudadanos son nacionales, pero no todos los nacionales son ciudadanos"; por ejemplo: Los menores de edad, que no tienen derechos políticos y por tal no son ciudadanos, pero que poseen nacionalidad; y todos aquellas personas comprendidos en el

---

<sup>38</sup> NIBOYET, JEAN PAUL, Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, Trad. Andrés Rodríguez Ramón, México 1974, pág. 77.

artículo 37 inciso C) del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los cuales se les niega la ciudadanía, mas no su nacionalidad.

Una explicación convencional de lo anterior, nos la da Arjona Colomo que nos dice "... que de la vinculación política supone la participación en el alma de la patria".<sup>39</sup> Las personas morales tienen nacionalidad y no participan en el alma de la patria. Una persona originaria de un Estado, e identificada con él, en el concepto de patria, por razones sentimentales, participaría en el alma de la patria pero podría suceder que hubiese adoptado una nacionalidad distinta por conveniencia material y no del tipo espiritual, lo que ocurre frecuentemente.

ii) De igual manera, concordamos con la opinión del doctor Arellano García, en el sentido de que dicho concepto deja a un lado o no se incluye lo referente a la nacionalidad (ahora reconocida por las leyes tanto nacionales como internacionales), de las personas morales y de las cosas, como lo establece textualmente el artículo 27° en su fracción I . . . "Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho. . . ", de nuestra Constitución Política.

Y ratificamos lo que anteriormente se dijo, que las personas morales o legales, no pueden participar de una manera directa en el alma del Estado o de su patria; pero aun así, no dejan de tener nacionalidad, para los diferentes efectos legales a que haya lugar.

iii) Asimismo, la expresión vínculo jurídico es amplia por si sola, pues hay vinculación jurídica entre un individuo y el Estado cuando se establece un impuesto, cuando se celebra un contrato de compraventa, cuando se otorga una concesión, cuando se impone una pena, aun cuando éste no sea nacional de

---

<sup>39</sup> COLOMO, ARJONA, Derecho Internacional Privado, Casa Editorial, Barcelona 1954, págs. 16 y 17.

dicho Estado. Genéricamente, es útil hablar de un lazo jurídico entre individuo y Estado en el concepto de la nacionalidad, pero falta la diferencia específica que separará la nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas, como las que se han citado, por lo que en general esta definición es demasiado amplia para lo que en realidad se quiere decir.

De lo anterior, podemos decir que la definición del jurista Niboyet, fue de una gran significación a la evolución de la ciencia jurídica, ya que fue el inicio de la separación de dos conceptos que siempre han estado relacionados, que son la nacionalidad y la ciudadanía. Pero que, al mismo tiempo ha sido superada por la realidad social y jurídica, que pide día con día ser más actual y real; y que consideramos que carece de ciertos elementos que ya se consideran como integradores e indispensables de la nacionalidad, por lo que ha quedado muy atrás.

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior, por ser el concepto base, partiremos de él, para relacionarlo con los conceptos y definiciones de nacionalidad que se estudiarán en este capítulo, y poder distinguir los avances o las deficiencias que los demás autores pudieran tener en sus definiciones y encontrar el más acorde a la realidad jurídica de nuestro país.

### 2.1.2 EDUARDO TRIGUEROS

De igual manera, toca el turno al licenciado Eduardo Trigueros, quien consideró que "La nacionalidad es el atributo que señala a los individuos como miembros del pueblo de un Estado".<sup>40</sup> Prosiguiendo con el mismo tipo de análisis que efectuamos con el jurista Niboyet, proseguiremos con el concepto del licenciado Eduardo Trigueros:

---

<sup>40</sup> TRIGUEROS, EDUARDO, La Nacionalidad Mexicana, Editorial Jus, México 1940, pág. 11.

i) El concepto de este jurista mexicano, además de acertar en la eliminación de la ya analizada vinculación política, tiene el gran acierto también, de distinguir que no puede ser una vinculación jurídica general y amplia, sino más bien una vinculación especial en la que el lazo jurídico deriva de la pertenencia del hombre a un Estado. Esta es una diferencia específica que no contempla en su concepto el jurista J.P. Niboyet, quien como ya dijimos dejó su concepto demasiado amplio en este aspecto.

ii) Pero a pesar del doble acierto que el jurista Eduardo Trigueros tuvo en su definición de nacionalidad, limitó su concepto de nacionalidad únicamente a las personas físicas, siendo que, es una realidad jurídica innegable la atribución de la nacionalidad no sólo a las persona físicas, sino también a las personas morales y a las cosas.

iii) El pueblo de un Estado es un elemento indispensable para la existencia de este último, por lo que es algo real y está constituido únicamente por un determinado grupo de seres humanos. "Es el Estado el que tiende a realizar los objetivos de ese grupo. Son los hombres quienes pueden adoptar diversos medios para la consecución de sus objetivos comunes, entre los cuales se hallan precisamente el Estado, el orden jurídico y las diversas abstracciones necesarias para la aplicación de dicho orden jurídico a los hechos concretos".<sup>41</sup>

Ya que fuera del Estado, no puede conocerse ni definirse jurídicamente la nacionalidad. Para que este concepto adquiera un valor jurídico es preciso que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen como centro de producción al Estado.

El jurista Eduardo Trigueros señala que la nacionalidad es un vínculo (cien por ciento jurídico) que permite al Estado identificar a los individuos que lo componen; así que podemos concluir diciendo que, en este aspecto, es mucho

más concreto el presente precepto que el del jurista Niboyet. Pero, aun así se descarta la nacionalidad de las cosas y de las personas morales.

### 2.1.3 HANS KELSEN

Por su parte el jurista Hans Kelsen, afirmó que "La nacionalidad es una institución común a todos los órdenes jurídicos nacionales modernos".<sup>42</sup>

El concepto de nacionalidad del jurista Hans Kelsen, en si es muy amplio y sin ninguna delimitación (como ya se ha venido analizando) de lo que conocemos como nacionalidad; ya que si anteriormente dijimos en este mismo capítulo que Niboyet dejó un concepto sin limitaciones y por tanto muy factible de confundir con otros preceptos, Hans Kelsen no fue la excepción, ya que habla de una reciprocidad entre derechos y obligaciones de los individuos con el Estado, por lo que hace de la nacionalidad un determinado "status" del cual resulta un condicionamiento a ciertos deberes y un goce de ciertos derechos. Asimismo, este jurista ve a la nacionalidad como una figura jurídica, ente importante, pero no necesariamente para la vida del Estado. La nacionalidad sería, según su concepto, una condición que, establecida entre el individuo y el Estado, determinaría sus derechos y deberes recíprocos.

Asimismo, al hablar de un orden jurídico no se especifica a que tipo de vínculo jurídico se refiere, quedando en el aspecto más amplio y que pudiera confundirse con algún otro tipo de regulación jurídica, no exclusiva de la nacionalidad, como pudiera ser la de un extranjero con el Estado.

---

<sup>41</sup> PÉREZNIETO CASTRO, LEONEL, Derecho Internacional Privado, Editora Harla, México 1981, pág. 31.

<sup>42</sup> KELSEN, HANS, Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. UNAM, México 1969, pág. 77.

## 2.1.4 LEONEL PEREZNIETO CASTRO Y LEREBOURS - PIGEONNIERE

El jurista mexicano Leonel Péreznieto Castro, en su obra titulada Derecho Internacional Privado, define a la nacionalidad como: "La calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo de carácter político jurídico que lo une a la población constitutiva de un Estado".<sup>43</sup>

Asimismo, hemos decidido incluir en éste mismo punto el concepto de nacionalidad del jurista francés Lerebours - Pigeonnière, a la que se refiere como: "La calidad de una persona en razón de su nexo político jurídico que la une a un Estado, del cual ella es uno de los elementos constitutivos".<sup>44</sup> Esta inclusión, se debe a que a nuestro modo de ver son idénticos los preceptos, tanto del doctor Leonel Péreznieto Castro, como el del maestro Lerebours - Pigeonnière. Por lo anterior, hemos decidido estudiar los dos conceptos como uno solo, ya que en ellos se encuentran la misma esencia y los mismos elementos que consideran integrantes del concepto de nacionalidad.

Por lo que podemos decir, que de dichos conceptos se destacan tres elementos esenciales: el Estado que la otorga, el individuo que la recibe y el nexo que se establece entre ambos.

i) Nuevamente se cae en estos conceptos en el aspecto de considerar que la nacionalidad es exclusivamente referente o perteneciente a las personas físicas o individuos, por lo que consideramos que esta es la primera omisión que existe en dichas definiciones, y que nuevamente queda en el olvido la nacionalidad como ya lo hemos reiterado de las personas morales o legales y de las cosas.

<sup>43</sup> PÉREZNIETO CASTRO, LEONEL, Derecho Internacional Privado, Obra citada, pág. 277.

<sup>44</sup> LEREBOURS- PIGEONNIÈRE Y LOUSSOUARN Y., Droit International Privé, Ed. Dalloz, Paris 1970, pág. 17.

ii) "... el nexa político y jurídico que le une a un Estado", al respecto, no nos cansaremos de repetir que el vínculo o nexa político es un elemento específico del concepto de ciudadanía, por lo que volvemos a reiterar que dicho nexa se encuentra totalmente fuera del concepto de nacionalidad.

Por lo que se refiere al "nexa o vínculo jurídico que le une a un Estado", a nuestro ver sigue siendo amplio, por que de nueva cuenta hacemos el mismo comentario respecto al concepto de Niboyet, es por sí sola una terminología amplia y deja entrada a cualquier tipo de relación jurídica que hasta un extranjero puede tener con un Estado.

iii) "... que lo une a la población constitutiva de un Estado", aquí tanto el jurista mexicano como el jurista francés dan al individuo o persona un sentido de pertenencia tanto poblacional - que no basta para decir que sea nacional de un Estado, ya que cualquier extranjero que se encuentre residiendo en el país tiene ésta característica -, como elemento integrador de ese Estado.

Así que por todo lo anterior, podemos decir que estas definiciones quedan limitadas y vuelven a caer en el error de considerar únicamente a las personas físicas como las únicas en poseer nacionalidad; y a contrario sensu, son demasiado extensas en cuanto a los términos de vínculo político y jurídico que ellas establecen, ya pueden entrar diversos conceptos jurídicos que nada tienen en común con la nacionalidad.

### **2.1.5 CARLOS ARELLANO GARCIA**

Para el jurista Carlos Arellano García, la nacionalidad es "La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado,

en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".<sup>45</sup>

A nuestro modo de ver, el doctor Arellano procuró no cometer los mismos errores y/o las mismas omisiones en que incurrieron sus colegas al definir a la nacionalidad, por lo que trató de dar un concepto de nacionalidad más específico, sin dejar a un lado a las personas morales y a las cosas, y sin dejar de mencionar la nacionalidad adquirida o naturalización. Por lo que podemos dividirlo para su estudio, de la siguiente manera:

i) Con este concepto el doctor Arellano pretende, en primer término, eliminar definitivamente el enlace o vínculo político que como ya hemos hecho mención es esencial de la ciudadanía, más no de la nacionalidad.

ii) Trata de establecer como diferencia específica de la nacionalidad la razón de pertenencia, respecto de otros vínculos jurídicos entre personas físicas o morales con el Estado. La pertenencia, nos explica, que la entendemos no como una propiedad, sino como la circunstancia de que la persona física o la moral sea atribuible a un Estado; o más concretamente, que las personas físicas o morales tengan una identidad y sean identificables en razón a su lugar de origen.

iii) La vinculación jurídica lógicamente se establece entre personas (ya que no hay norma jurídica que sea dirigida a cosas o animales, cosa muy diferente es que estén protegidas o reguladas); más sin embargo es posible, racionalmente, establecer un vínculo jurídico entre personas físicas o morales y el Estado, y derivadas de ésta circunstancia, considerar que ciertas cosas sean pertenencia del Estado.

A modo de ejemplificar el punto anterior, se citan los siguientes casos: a) La persona nacida a bordo de un buque o una embarcación mexicana se reputa

---

<sup>45</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, México 1998,

jurídicamente por ese hecho como mexicano por nacimiento. Surge aquí una vinculación jurídica entre una persona física y el Estado derivada de la atribución de una cosa al Estado al hablarse de "buque mexicano". b) La importación de artículos extranjeros o la exportación de objetos nacionales.

iv) En ocasiones la pertenencia es directa entre la persona física y el Estado, de allí que el doctor Arellano nos diga que "por sí sola".

v) Asimismo, nos dice que "De una manera originaria o derivada", con la cual incluye dentro de la definición una característica actual inherente a la nacionalidad y que es la relativa al hecho de que la nacionalidad tiene el carácter de mutable, ya sea que esta haya sido adquirida por nacimiento o por naturalización.

Sin lugar a duda este concepto del doctor Arellano, es el que mejor concuerda con lo que podemos entender actualmente por nacionalidad, y que constituye un buen intento del jurista de enunciar en una sola definición de nacionalidad a todo lo que nuestra ley suprema, contempla como nacional del Estado Mexicano, como lo son las personas físicas, así como las morales, tanto las cosas y complementariamente la nacionalidad adquirida o naturalización.

## 2.2 CONCEPTO SOCIOLOGICO

El concepto y término de nacionalidad, no sólo ha sido tratado como una noción exclusivamente jurídica o como una relación de Derecho que vincula a la persona física o moral con el Estado, sino también se le ha analizado desde un punto de vista sociológico, con el cual se ha tratado de dar diferentes conceptualizaciones a la nacionalidad, con un aspecto más espiritual que surge dentro del seno de la colectividad, y por el que, una persona se identifica con un

grupo o nación, independientemente de que ésta sea o no un Estado reconocido por la comunidad internacional.

De tal modo, partimos de la base de que el concepto de nacionalidad antes de ser jurídico, existió como concepto cultural o sociológico. Ya que se dice que la nacionalidad originalmente se deriva de un hecho natural, el de nacer dentro de un determinado grupo humano, que se identifica por ser diferente a los demás grupos, clanes, familias, tribus, etc., por razones de sangre o como un lazo de orden espiritual, que surge espontáneamente dentro de la colectividad, mismo que los romanos consagrarían posteriormente como el *jus sanguinis*.

Fue hasta mucho tiempo después, cuando algunos grupos nómadas constituidos bajo la forma de clanes, tribus, naciones o pueblos se empezaron a asentar en territorios definidos, con la pretensión de considerarlos de su exclusiva propiedad, cuando surgió el concepto de relación social basada, además, de la comunidad de sangre, en el hecho de nacer en un mismo suelo o territorio, lo que los romanos denominaron *Jus soli*.

### 2.2.1. PEREZ VERDIA

El jurista Luis Pérez Verdía, en su obra titulada *Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado*, nos ha definido a la nacionalidad desde un punto de vista sociológico al decirnos que "es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados".<sup>46</sup>

Dicho concepto se puede confundir con lo que es la nación, más deja muy aislado de lo que hoy día se conoce como nacionalidad. Asimismo, más adelante se expresarán diferentes conceptualizaciones relacionadas con la nación.

---

<sup>46</sup> PÉREZ VERDIA

## 2.2.2 EDUARDO TRIGUEROS

Asimismo, el jurista Eduardo Trigueros quien hizo una valiosa aportación a la ciencia jurídica con su definición jurídica de la nacionalidad, nos da de igual manera, la definición de nacionalidad desde un punto de vista sociológico, con la cual nos dice que es "un vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación".

El inconveniente principal que encontramos en la subsistencia del concepto sociológico de nacionalidad es que frena el avance de la nacionalidad jurídica para atribuírsele no sólo a los hombres sino a las personas morales y aun a las cosas. Ya que a consideración del doctor Carlos Arellano, mientras no se divorcie lo bastante la connotación sociológica de la jurídica en materia de nacionalidad seguiremos dudando de la posibilidad indiscutible de aplicar la nacionalidad a las personas morales.

Por tanto, si se adoptara el concepto sociológico de nacionalidad en lugar del concepto jurídico de la misma, sería imposible permitir cambiar de nacionalidad por voluntad de los sujetos pues si el sujeto ya se vio influido en sus costumbres, en su acento, en su estructura, en su apariencia exterior, por el grupo de que forma parte, toda variación a su nacionalidad sería artificial y no natural. En cambio el concepto jurídico de nacionalidad puede darle a grupos sociales heterogéneos la homogeneidad y cohesión que falta para presentarse unitariamente porque será nacional de un Estado independiente de que los grupos sociales sean disímbolos.

De todo lo anterior en mi opinión, sin pretender dar un concepto de nacionalidad, considero que actualmente se deben tomar los siguientes elementos:

a) Ser un *vínculo jurídico* antes que otra cosa, pero esta vinculación siempre e indistintamente debe ser con el Estado, con la finalidad de que las personas físicas o morales se identifiquen y logren adquirir el sentido de pertenencia con el Estado del que son originales o en el que se encuentran.

b) Expresar el sentido de *pertenencia* de los individuos a un Estado, debe ser un objeto fundamental, ya que es la que le da fuerza y supremacía al mismo, para seguir siendo un verdadero Estado.

c) Incluir a las personas morales, ya que fuera de toda discusión, son sujetos tanto de derechos como de obligaciones, y deben tener una nacionalidad para ser al igual que las personas físicas identificables a una Estado, al cual deberán apoyar y fortalecer.

d) Considerar a las *cosas o bienes muebles* que el Estado hace suyos ya por encontrarse dentro su territorio, así como las que produce y envía a otros Estados y que intercambia o adquiere de otros Estados por diferentes medios. Y por último,

e) Aclarar que la nacionalidad puede ser adquirida de manera *originaria* o *derivada*, con lo cual se integrarían los elementos de atribución de la nacionalidad.

### 2.3 ELEMENTOS AFINES AL CONCEPTO DE NACIONALIDAD

Para tener una mayor claridad sobre los diferentes términos que utilizan los autores analizados en el presente capítulo, definiremos y, por ende, estudiaremos brevemente los conceptos de "Nación, Estado y Ciudadanía"; a los que hacen

referencia muy constantemente dichos juristas, y en este trabajo en general; a fin de poder distinguir con nitidez las diferencias de uno y otro, y al referirnos posteriormente a ellos, no confundirlos. Y así poder aclarar someramente, por que no todas ellas pueden utilizar el término de "nacionalidad" y concederlo al elemento humano que los integra, y como es que cada una de ellas le ha dado a la nacionalidad su significado actual.

### 2.3.1 NACION

La palabra Nación deriva de natio, nasco: nacer. La nacionalidad en sus orígenes, era un concepto derivado de una relación de tipo consanguíneo entre personas que formaban parte de una misma familia, clan, tribu, nación o pueblo; siendo la nación una expresión de contenido sociológico.

El concepto de nación ha sido estudiado desde diversos puntos de vista, existen entre otros los enfoques filosóficos, culturales, sociales, antropológicos y, por supuesto, el jurídico. Por lo que retomaremos algunos de ellos, para nuestra referencia del concepto de nación, con el fin principal de distinguir las diferencias que existen entre ésta y la nacionalidad.

Así, Juan Jacobo Rousseau consideró que a "la Nación no la constituye una comunidad de raza, idioma e historia comunes, sino su determinación de permanecer unida y alcanzar ciertos objetivos comunes".<sup>47</sup> De esta manera, dicho autor no fundamentaba la idea de nación sobre el pasado de un pueblo, y mucho menos sobre la idea del jus sanguinis - lo cual terminológicamente significa la palabra nación -, señalando que más bien lo que los mantiene unidos, nos dice Rosseau, es su autodeterminación de permanecer unidos por un fin que los proyecte hacia el bien común. Por lo que a nuestro ver, este concepto va más

---

<sup>47</sup> Citado este principio por PÉREZNIETO CASTRO, LEONEL, Derecho Internacional Privado, pág. 28.

ligado a lo que podemos entender como el Estado, en el cual pueden coexistir varias naciones, de diversas razas e idiomas, así como de historias diferentes.

De igual manera, Mancini hace lo propio al decir que para él "la Nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social".<sup>48</sup> Este concepto a nuestro ver retoma la esencia de la unión del hombre por las relaciones de su pasado. Asimismo, él consideraba que debería la comunidad internacional estar dividida en tantos Estados como naciones hubiere; a este pensamiento se le llamó el "principio de las nacionalidades".

De tal forma, el jurista mexicano Leonel Péreznieto Castro, cita en su libro de Derecho Internacional Privado, una concepto de nación en el cual nos dice que "En términos generales, el concepto de nación está referido a un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen, en su mayoría, a una misma raza. A menudo, un grupo de personas con estas características forman un Estado".<sup>49</sup> De lo anterior, podemos desprender que el doctor Péreznieto toma como base interpretativa de la nación a la unión de los hombres por una identidad, ya sea por el pasado de su pueblo o por la relación de sangre o también dicho de otra forma a través del jus sanguinis; y de este modo, se retoma en cierto modo la idea a que nos referíamos al dar inicio a este punto, el cual es que la nación surge por la identidad de raza o sangre y da origen a su vez al concepto de la nacionalidad, y que ambas han estado ligadas tanto por su origen, como por su conceptualización durante mucho tiempo.

Lo que es muy cierto, es que una Nación no es necesariamente un Estado ni viceversa. Es más bien una comunidad humana ligada por concordancias étnicas, idiomáticas y culturales, pero como requisito esencial es la concordancia de la co-

---

<sup>48</sup> Citado este principio por ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Derecho Internacional Privado, pág. 183.

<sup>49</sup> PÉREZNIETO CASTRO, LEONEL, Derecho Internacional Privado, Obra citada, pág. 27.

dependencia nacional. Cada vez que se considere la nacionalidad de un individuo, es preciso hacer abstracción completa de la idea de Nación.

Pueden citarse una historia común, una organización también común en lo político o en lo económico, o también la identidad de la religión; estos factores pueden llegar a erigir una nación en una sociedad política que antes no lo fue (proceso unificador de la nación o unidad nacional).

Comúnmente cada Nación sirve de base a un Estado y viceversa, lo que crea unas estrechas relaciones entre los aspectos político y nacional de los pueblos.

La tendencia a incorporar nuevos territorios a una nación para aumentar su poderío no es justificación suficiente para anexar tales territorios, pues se debe tener presente el requisito de la comunidad nacional, que consiste en que el Estado o alguna de sus partes que se incorpora no quede a un nivel cultural desigual o inferior, porque de lo contrario quedará como ilegítima, histórica e inmoral tal acto e incluso debe permitirse el ejercicio del derecho incontrovertible de sumarse en la propia unidad nacional a las porciones de Estado que aisladas carecen de condiciones de existencia.

### **2.3.2 ESTADO**

En el concepto jurídico de nacionalidad se distinguen varios elementos, uno de ellos, del cual también a su vez se desprende, es el Estado al que corresponde establecer el vínculo de los individuos, es en esencia, el estado soberano, o sea, el que es sujeto de derecho internacional. Por lo que para comprender el concepto jurídico de la "nacionalidad", se debe recurrir necesariamente a la Teoría del Estado, la cual presenta al pueblo como un elemento esencial del mismo. Por lo que es preciso diferenciar al Estado de la nacionalidad, así como interrelacionarlas.

La palabra Estado deriva de stato, stare, status, que significa situación de permanencia de orden permanente o que no cambia.

Por lo que los hombres tratan de realizarse y tener una situación estática en relación con su comunidad y para ello necesitan vincularse directamente con los demás; al hacerlo forman indirectamente al Estado, que se convierte en la idea en torno a la cual gira la realización de tales individuos que desean un orden permanente.

Asimismo, para discutir un poco más dicho concepto etimológico, citaremos las definiciones dadas por autores que la han analizado y por tal definido.

El jurista Leonel Péreznieta Castro; nos define al Estado, mediante la recopilación de la definición de varios autores, y nos dice, que el "Estado es la entidad compuesta por un territorio, un grupo de personas y un gobierno".<sup>50</sup>

De igual manera, el también jurista Miguel Acosta Romero, nos dice que para él, el Estado "es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas".<sup>51</sup>

Asimismo, desde otro punto de vista, para la geografía política "son ante todo, los Estados, porciones de la superficie terrestre que sirven de campo a la actividad de ciertos pueblos erigidos en unidades de poder. Estos pueblos se les atribuye un desenvolvimiento natural, considerándolos en su origen y extinción a principios históricos".<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1995, pág. 90.

<sup>52</sup> FISBACH, OSCAR G., Teoría del Estado, Ed. Labor, Madrid, 1928, pág. 7.

El destino de los Estados es diverso al destino de las razas y de las familias étnicas, pues éstas obedecen a múltiples causas naturales. Las luchas de razas se pueden manifestar en forma distinta de lo que sería entre dos Estados. La oposición entre razas pueden presentarse dentro de un mismo Estado, originando una perturbación en vida, pero no debe confundirse la mera discordancia, procedente de la diversidad de orígenes que con frecuencia se presenta por la gran extensión que llegan a tener algunos Estados, cuyas múltiples condiciones geográficas y económicas producen la diversidad. Esta variedad de orígenes no se manifiesta como inconveniente fundamental para la unidad del Estado. Por consiguiente, la variedad de raza y procedencia no es requisito esencial, aunque sí deseable, para la existencia de un Estado.

De igual modo, se dice que a la nacionalidad ha de considerarse siempre desde el punto de vista, puramente político, de la conexión de los individuos con un Estado determinado. Es esencial, por lo tanto, no confundir al Estado con la Nación. Aunque estos dos conceptos puedan a veces, coincidir, no siempre ocurre así. Una Nación, en Derecho, no es un Estado; por consiguiente, el Estado es el único que puede ejercer en las relaciones internacionales la autoridad política, la autoridad soberana. El Estado es, en cierto modo, la expresión jurídica de la Nación cuando ésta ha sido reconocida internacionalmente.

Asimismo, es necesario precisar que la existencia de "nacionales" no determina la del Estado.

### **2.3.3 CIUDADANIA**

Nacionalidad y ciudadanía son dos términos que frecuentemente se identifican en el concepto vulgar o común, pero que, entendidos correctamente, responden a acepciones muy distintas. El primero como ya se dijo proviene de

nación, lo que quiere decir, que en un tiempo anterior la nacionalidad iba referida en cierto modo al lugar de nacimiento.<sup>53</sup> En cambio la palabra ciudadanía deriva etimológicamente de ciudad, o sea civitas, palabra de origen latino, de igual sentido que la griega polis; por lo cual la condición, o mejor dicho, el estatus de ciudadano aparece determinado, evidentemente, por el hecho o circunstancia de gozar de derechos políticos en un país.

La nacionalidad no es un concepto automáticamente equiparable al de ciudadanía. Casi todos los Estados hoy día, establecen en sus constituciones que todo nacional, a partir de su mayoría de edad - la que generalmente se otorga a los 18 años - adquiere de ahí en adelante los derechos y obligaciones que corresponden exclusivamente a los ciudadanos. En la mayor parte de las constituciones modernas dichos derechos y responsabilidades implican, entre otras cosas, el derecho a votar y ser votados en las elecciones locales y nacionales, así como las obligaciones de pagar impuestos y enlistarse a su Estado correspondiente.

De igual manera, casi todas las constituciones contemporáneas plantean la exigencia de que, al adquirir la mayoría de edad, aquellas personas que hasta ese momento hubiesen sido reconocidas como nacionales por dos o más estados distintos, deben optar por aquel en que deseen cumplir sus obligaciones como ciudadanos, así como en el cual habrán de ejercer los derechos antes citados.

Cabe decir que no siempre resulta clara esta diferenciación entre la nacionalidad y la ciudadanía. En el caso de nuestra Constitución Política, esta distinción se establece expresamente al señalar cuando una persona tiene derecho a la nacionalidad mexicana (artículo 30), así como distinguir perfectamente quienes son considerados como ciudadanos mexicanos para el Estado (artículo 34). Asimismo, podemos decir que anteriormente nuestra

---

<sup>53</sup> Cosa que es impropia por la evolución indiscutible del concepto de nacionalidad, ya que aludir al concepto de "nación", que como ya se dijo es una expresión de contenido sociológico, superado por la realidad jurídica.

Constitución Política, además de citar quienes son nacionales y ciudadanos de la República, contemplaba las causas por las que se perdía la nacionalidad mexicana, siendo distintas de aquellas por las que se podía y puede perder la ciudadanía, así como el que al perder la nacionalidad mexicana, se perdía también la ciudadanía mexicana; caso contrario pasaba con la ciudadanía, ya que al perder ésta, no afectaba en ningún momento la posesión de la nacionalidad mexicana.

Así, a pesar de que el artículo 37 de nuestra Constitución Política, ha dejado de expresar en que casos se pierde la nacionalidad mexicana, por ser ésta actualmente irrenunciable, el mismo artículo 37 en su inciso c), sigue estableciendo las causas por las que se puede perder la ciudadanía mexicana.

La ciudadanía es una cualidad jurídica que tiene toda persona física de una comunidad soberana, que le permita participar en los asuntos políticos de su Estado, básicamente, en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección. La ciudadanía, en efecto, es la capacidad o reconocimiento jurídico para intervenir en la política; la ciudadanía es instrumento para la confirmación de la democracia y ésta sólo puede ser realizada por humanos y para ellos, es decir una institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos políticos e implica deberes y responsabilidades correlativos respecto del Estado. Esto implica que la ciudadanía la obtiene la persona que habita dentro del Estado.

La ciudadanía representa el pleno ejercicio de la nacionalidad, particularmente en los planos públicos y políticos, y el de vecindad que afecta a quienes residen en el lugar y supone la posesión de ciertos derechos y obligaciones peculiares.

Los términos de nacionalidad y ciudadanía si bien poseen una raíz común, es decir, al referirse ambas al vínculo que une a una persona con una comunidad, por otra parte, acusan al mismo tiempo una diferencia específica, ya que mientras la

nacionalidad responde originalmente a la circunstancia de haber nacido dentro de una determinada comunidad, la ciudadanía representa una especie de status, que capacita al individuo nacional de un Estado para el ejercicio de los derechos políticos.

De lo anterior, hay autores que consideran y han expresado su sentir al respecto, al decir que la nacionalidad es una condición de la persona, impuesta por el hecho fortuito de nacer dentro de un territorio (jus soli) o por razones de sangre (jus sanguinis);<sup>54</sup> en cambio el carácter de ciudadano, o dicho en otros términos, de sujeto de derechos políticos dentro de un Estado, puede depender de la propia voluntad personal y, por consiguiente, ser susceptible de cambio o mudanza.<sup>55</sup> En una palabra la nacionalidad no es una circunstancia que dependa de la voluntad del individuo mientras que la ciudadanía se rige siempre por el arbitrio de la persona, ya que esta puede aceptar la que le viene atribuida por la nacionalidad o si lo prefiere adquirir otra distinta, mediante el procedimiento de naturalización.

Lo frecuente es que en un mismo individuo, coincidan nacionalidad y ciudadanía. Tal es el caso de los nacionales, cuando concurren ciertos requisitos para ejercer los derechos políticos. Se puede también ser nacional y no ciudadano, como sucede con los menores e incapacitados. Y, asimismo, puede darse el caso de ser ciudadano y no nacional, como los extranjeros naturalizados y ciudadanos por razón de matrimonio que en nuestro país, este último supuesto no se da, pero que es bastante común en los países europeos.

---

<sup>54</sup> Como ya hemos expresado en este capítulo al hacer mención del marco conceptual de la nacionalidad, el hecho de que ésta no se refiere únicamente a la nacionalidad originaria que se concede por el jus soli y/o el jus sanguinis; sino también, a la nacionalidad derivada que proviene de la circunstancia o del hecho de que un individuo radique y obtenga a través de la naturalización, la nacionalidad de otro Estado distinto al que es nacional.

<sup>55</sup> Este pensamiento es derivado de la idea de que sólo cabe la readquisición de la ciudadanía, más no así de la nacionalidad pues ésta no debe perderse en ningún caso, ya que dicen, que por tratarse de un vínculo natural y no voluntario, surgido del hecho del nacimiento, ni el gobierno tiene la potestad para negarla, ni el nacional puede renunciar a ella. Y que lo único que se puede quitar o renunciar son los derechos políticos o, dicho en otros términos, la ciudadanía.

La relación que existe entre la nacionalidad y la ciudadanía es muy compleja, pues interesa a la esfera jurídica privada y a la pública, y podemos decir que tiene más importancia en el derecho público que en el derecho privado, ya que en el derecho privado ha perdido valor como requisito para el goce de los derechos civiles, tan es así, que los extranjeros son admitidos absolutamente en nuestro país, como lo demuestra el artículo 1° de nuestra Constitución Política:

"Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."<sup>56</sup>

Asimismo, el jurista argentino Dena Montañó, define a la ciudadanía como "el vínculo jurídico que une al individuo con la sociedad políticamente organizada: el Estado".<sup>57</sup> Es un concepto breve pero preciso, que es lógico y entendible, con el que hemos decidido concluir lo aquí expresado sobre la ciudadanía.

---

<sup>56</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 9.

<sup>57</sup> Autor citado por Jorge López Rivero, La Doble Nacionalidad, pág. 152.

## CAPITULO TERCERO

### ELEMENTOS INTEGRADORES DE LA NACIONALIDAD

Partiremos para el estudio de los elementos integradores de la nacionalidad, objeto de este capítulo, del hecho de que existen dos formas de adquirir la nacionalidad, las dos suelen atribuirse en las constituciones de casi todos los países; por lo que a la primera de ellas se le ha denominado "atribución de manera originaria" y a la segunda "atribución de manera derivada".

Se dice que es "*originaria*" cuando los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el nacimiento del individuo; y que es "*derivada*" cuando supone un cambio en la nacionalidad de origen. En la *atribución originaria* se busca que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento mismo que nace; y en la *atribución derivada*, se atiende al principio de la libertad del individuo para cambiar la nacionalidad que más le convenga.

Asimismo, de este preámbulo acerca de las formas de atribución de la nacionalidad, podemos decir que la forma de *atribución originaria* es la que más relevancia tiene para el mejor entendimiento y estudio de nuestra investigación, por lo que nos basaremos principalmente al análisis de ella y como punto de distinción haremos referencia a la *atribución derivada*.

Por lo que podemos decir, y con fundamento en la opinión de diversos juristas, que existen básicamente dos sistemas de *atribución originaria* de nacionalidad, estos sistemas los conforman el *jus sanguinis* y el *jus soli*, que toman como criterios: el primer, la sangre de los padres; es decir, los descendientes adoptan la nacionalidad de los padre independientemente del lugar en donde

ocurra el nacimiento. El segundo, la nacionalidad se adquiere en razón del lugar donde ocurre el nacimiento.

Del mismo modo, estos mismos estudiosos del derecho, señalan que existen otros dos tipos de atribución originaria de la nacionalidad, los cuales son: el *jus domicili* y el *jus optandi*, los cuales en determinado momento inclinarán la balanza hacia uno de los dos principales sistemas de atribución (ya sea el *jus soli* o el *jus sanguinis*), esto cuando los sistemas se encuentren en conflicto o choque. Del igual manera, hay autores que consideran que estos dos tipos de atribución de la nacionalidad pertenecen al sistema de atribución derivada, pero en nuestro presente capítulo los estudiaremos como parte del sistema de *atribución originaria*.

Estos sistemas de *atribución originaria* de la nacionalidad, son de gran relevancia para nuestro tema, ya que retomando el análisis de las leyes nacionales citadas en nuestro primer capítulo, así como las reglas internacionales celebradas sobre "nacionalidad", podemos decir que, en todas ellas se toman estos elementos de *atribución originaria* de la nacionalidad, como los denominados *jus sanguinis* y *jus soli*; con los cuales todos los Estados del mundo, otorgan o confieren a sus nacionales el derecho a tener la nacionalidad de éste, por lo que cada una de ellas tiene una razón de ser y de servir al Estado como soberano en la atribución de la nacionalidad y a la persona como individuo, ya que en su conjunto y en su forma de ser atribuidas cada una de ellas el Estado logra el éxito de hacer suyos en un estado de pertenencia a las personas. De ahí que como principio fundamental se dice que el nacimiento del individuo es el punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado.

De este último punto, partiremos para entender mejor el mecanismo de atribución originaria de la nacionalidad, y poder comprender el principio de otorgamiento de la nacionalidad en nuestro país.

### 3.1 JUS SANGUINIS

Así que como el nacimiento del individuo es el punto de partida para otorgarle la nacionalidad de cierto Estado, daremos inicio con el primer elemento integrador de la nacionalidad considerado desde épocas muy antiguas, el cual es el *jus sanguinis* como sistema de atribución originaria de la nacionalidad.

Partiremos de la circunstancia de que la nacionalidad en un principio se derivo de un hecho natural, el de nacer dentro de un determinado grupo humano, que se identificó por ser diferente a los demás grupos, clanes, familias, tribus, etc., por razones de sangre o como un lazos de orden espiritual, que surgió espontáneamente dentro de la colectividad, mismo que los romanos consagrarían posteriormente como el *jus sanguinis*. Dicha relación social de parentesco consanguíneo se estableció entre los miembros de un determinado grupo humano, que solía desplazarse por distintos ámbitos territoriales sin que en aquellos tiempos, fuera relevante quiénes eran los propietarios de tales terrenos; por lo que no afectaba la territorialidad la relación consanguínea entre los miembros de esos grupos o tribus, los que solían tener por lo general una vida nómada o migrante. De igual manera, fue hasta mucho tiempo después, cuando estos mismos grupos nómadas o tribus, se asentaron en territorios definidos y compartieron el hecho de nacer en un mismo suelo o territorio, lo que llamaron y que más adelante estudiaremos como *jus soli*.

Aunque el término de nacionalidad, sea una expresión reciente, el fenómeno del ligamento jurídico o pertenencia a una comunidad, es un fenómeno que se daba ya en el Derecho Romano. Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil Romano, respecto de su persona y de sus bienes, aun hallándose fuera de Roma, mientras que los extranjeros estaban ceñidos al *jus gentium*.

La nacionalidad en Roma se guió por el *jus sanguinis*, ya que el derecho romano no conoció de la adquisición de la nacionalidad por el *jus soli*; por lo que la

transmisión de la nacionalidad romana era a través de la sangre o *jus sanguinis*, fundándose en que el hijo de justas nupcias seguía la nacionalidad del padre; el nacido fuera de justas nupcias tenía la nacionalidad de la madre, si el padre era desconocido. Asimismo, se dio y se conoció el principio de la naturalización, como libre concesión de la nacionalidad por parte de las autoridades o como recompensa de servicios, al igual que en la moderna naturalización privilegiada.<sup>58</sup>

Los propios romanos llegaron a decir que: *iura sanguinis nullo iura civili dirimi possunt*, "Los derechos de sangre no se pueden invalidar por ningún derecho civil".<sup>59</sup>

Para entender más claramente lo anterior, haremos un alto para hacer referencia a la conceptualización del *jus sanguinis*, que nos da el doctor en derecho Leonel Péreznieto Castro, mismo que señala al respecto que "es el criterio de atribución de la nacionalidad de origen, que se fundamenta en la filiación".<sup>60</sup>

De igual forma, el licenciado Luis Felipe Mena nos dice, que debemos entender al *jus sanguinis* como la sangre de los padres; es decir, los descendientes adoptan la nacionalidad de los padre independientemente del lugar en donde ocurra el nacimiento. Por lo que, se desprende que el *jus sanguinis* es el derecho que tienen los hijos para llevar la nacionalidad de sus padres, cualquiera que ésta sea, e independientemente del lugar donde se haya dado el nacimiento.

Nuestra Constitución Política no ha sido la excepción en incluir este sistema de atribución de la nacionalidad, por lo que, en el texto original de nuestra carta magna de 5 de febrero de 1917, en la fracción I del artículo 30, se consolidó al *jus sanguinis*, como sigue:

---

<sup>58</sup> FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, México 1991, pág. 136.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pág. 137.

"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. . . ".<sup>61</sup>

De igual manera, el texto reformado y vigente del mismo artículo 30 inciso A) fracciones II y III de nuestra constitución, retoma este sistema de atribución de la nacionalidad, y nos dice que:

"Artículo 30.- ...

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- . . .

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y; . . . ".<sup>62</sup>

Así, que estas fracciones del inciso A) del artículo 30 constitucional, representa en todo su esplendor al sistema del *jus sanguinis* como forma de adquisición originaria de la nacionalidad, ya que concede la nacionalidad del Estado mexicano, a través de varios supuestos por los que el individuo es considerado como mexicano desde su nacimiento. Por lo que podemos decir, que a pesar de que nuestro país en algún momento histórico dudo en adquirir este sistema y concederlo a sus nacionales que residen aún en el extranjero, por medio de este artículo consagrando en nuestra carta magna, se otorga dicha prerrogativa

<sup>60</sup> PÉREZNIETO CASTRO, LEONEL, Derecho Internacional Privado, Ed. Harla, México 1981, pág. 155

<sup>61</sup> Diario de los Debates. Editorial Jus, México 1970, págs. 755 a 756.

<sup>62</sup> Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1997, pág. 2

aún a los hijos de mexicanos por naturalización; cambiando el punto de vista constitucional tan drásticamente de una época a otra.

Asimismo, es preciso aclarar que en estas dos fracciones del artículo 30 constitucional, aunque comunes en su prerrogativas - ya que ambas conceden la nacionalidad mexicana por nacimiento de forma originaria - tienen una diferencia fundamental. En la fracción II se indican tres supuesto de concesión de la nacionalidad mexicana por nacimiento, en los cuales - en todos ellos -, es indispensable que los padres deban de ser mexicanos por nacimiento. Del mismo modo, la fracción III señala al igual que la fracción II, tres supuestos para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, en los que a diferencia de aquella se indica como requisito indispensable que los padres sean mexicanos por naturalización.

De lo anterior, se desprende que el alcance del *jus sanguinis*, que concede el Estado mexicano, ha trascendido más allá de lo previsto en anteriores constituciones y reglamentos, ya que no únicamente considera a los hijos de padres mexicanos por nacimiento, nacidos en el extranjero, sino también, a los hijos nacidos en el extranjero de padres mexicanos por naturalización, lo que anteriormente no había sido considerado por el constituyente de 1917, quien limitaba dicha concesión, exclusivamente a los hijos de padres que fueran mexicanos por nacimiento.

Como ya antes se dijo, en nuestro país a últimas fechas no ha existido un repudio al *jus sanguinis* como en antaño, y que dio origen a la guerra de independencia en 1810, para liberarnos del yugo de los españoles; y que continuó años después con las leyes de colonización.

Hay autores que han manifestado su idea de que no debería tener tanta importancia la filiación o *jus sanguinis* para la atribución de la nacionalidad mexicana, ya que nuestro país es una cohesión de individuos pertenecientes a diversas razas y que espiritualmente se han homogeneizado; por lo que en países

como el nuestro en donde la variedad de razas y mestizajes son abundantes la cuestión racial pasa a ocupar un lugar secundario, sobre todo por que dicen que la diversidad racial no tiene relevancia en el sistema jurídico. Asimismo, estiman que la emigración de nuestros compatriotas no tiene de ninguna manera las proporciones de otros países, por lo que consideran que la fijación de un sistema de filiación para dotar de nacionalidad mexicana a los hijos nacidos en el extranjero de padres mexicanos o de padre o madre mexicanos, y que únicamente tiene como objetivo seguir controlando a sectores importantes de población emigrada.

La principal razón por la que se justifica la existencia del *jus sanguinis* activo en nuestra ley fundamental, es posiblemente el hecho de que limitándose a una sola generación, sería injusto que mexicanos que por diversas circunstancias nacen en el extranjero - no obstante estar totalmente identificados con nuestro país, y que después de reintegrarse a la nación - fueran considerados como extranjeros.

Actualmente esta forma de atribución de la nacionalidad es válida para los Estados que tiene un flujo importante de población hacia otros países (emigración), y que por tal se presenta la situación de que su población se vea afectada en un número importante, y se toma la decisión de aplicar esta forma de atribución de la nacionalidad para no perder el Estado uno de sus elementos vitales como lo es la población y que lo hace extensible por la sangre, por lo que ponen en práctica esta modalidad para sus nacionales aun en territorio extranjero puedan dar su nacionalidad a sus descendientes consanguíneos, aun viviendo fuera de su país de origen. Tal parece que el Estado mexicano pretende utilizar esta forma, sobre una emigración que sólo es temporal por no residir legalmente ésta en nuestro vecino país del norte, y que no presenta la circunstancia bajo el cual está sustentado actualmente el *jus sanguinis*, ya que lo que tiene es una sobrepoblación.

### 3.2 JUS SOLI

Fue hasta mucho tiempo después del surgimiento del *jus sanguinis*, cuando algunos grupos nómadas constituidos bajo la forma de clanes, tribus, naciones o pueblos se empezaron a asentar en territorios definidos, con la pretensión de considerarlos de su exclusiva propiedad, cuando surgió el concepto de relación social basada además, de la comunidad de sangre, en el hecho de nacer en un mismo suelo o territorio, lo que los romanos denominaron como *jus soli*. Por lo que podemos decir que históricamente este criterio requirió que la sociedad tuviera una vida sedentaria que implicara la adhesión del grupo social a la tierra.

El *jus soli* marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació.

Esta forma de atribución originaria de la nacionalidad no tuvo sus orígenes como el *jus sanguinis* en el derecho romano, ya que se dice que ésta tuvo su origen posteriormente, y hay quienes afirman que fue durante la época del feudalismo, en la que la posesión de la tierra era determinante del poder tanto material, como político y jurídico, ejerciéndolo sobre los habitantes de esas tierras. Por lo que también, se dice que fue el fundamento por el que las legislaciones europeas adoptaran el sistema de atribución de la nacionalidad denominado *jus sanguinis*; lo que contrariamente sucedió en América, en donde no se vivió el feudalismo, pero en cambio se estuvo bajo el yugo de los conquistadores, quienes durante décadas fueron beneficiados y privilegiados por sus lazos de sangre con el país conquistador, por lo que se considero al *jus soli* como garantía de libertad y de independencia, por creer que cortaba con la dominación colonial.

Podemos entender y precisar con más claridad al *jus soli* como forma de atribución originaria de la nacionalidad, mediante su conceptualización, basándonos en la definición de un perito en la materia como lo es el jurista mexicano Leonel Péreznieto Castro, quien nos dice que es el "Criterio de atribución

de la nacionalidad de origen, que se fundamenta por un lugar de nacimiento o derecho del suelo".<sup>63</sup>

Debemos aclarar entonces, que la nacionalidad se adquiere en razón del lugar donde ocurre el nacimiento, o lo que es lo mismo, que la tierra hace suyos a quienes en ella nacen aun cuando sus padres sean extranjeros.

Al iniciarse los debates sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la exposición de motivos que hace el Congreso Constituyente en relación al artículo 30 constitucional, argumenta que: "al amparo del sistema, los extranjeros, en gran número se suceden de generación en generación pretendiendo disfrutar de privilegios a que creen tener derecho . . .".<sup>64</sup> En cambio se dejó establecido que, "en países como el nuestro de escasa población en relación con su territorio la política de fijar como base de la nacionalidad de origen territorial o nacimiento (*jus soli*) además de las razones de carácter jurídico que la recomiendan es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crear iguales obligaciones".<sup>65</sup> En seguida, la exposición de motivos, al fundar la adopción del *jus soli*, como base principal, también alude a la turbulencia social que en la formación de nuestro país dio lugar a daños a intereses materiales de quienes sólo se preocupan por su propio bienestar, y al amparo de una nacionalidad extranjera a pesar de haber vivido en el país durante una o varias generaciones.

Es muy interesante esta argumentación, ya que fue producto de la experiencia, por lo que su acierto está fuera de toda duda. También, se insistió en el divorciar el sistema de la filiación (*jus sanguinis*), realzando la realidad mexicana que necesitaba de una mayor población mexicana y de la eliminación de un grupo de

---

<sup>63</sup> PÉREZNIETO CASTRO, LEONEL, Derecho Internacional Privado, Ed. Harla, México 1981, pág. 157

<sup>64</sup> Diario de los Debates. Editorial Jus, México 1970, págs. 755 a 756.

<sup>65</sup> *Idem*.

extranjeros que sólo eran extranjeros por el sistema legal adoptado. Por tanto, es todavía a la fecha un acierto la inclusión del *jus soli* como directriz de primer orden en la fijación de la nacionalidad mexicana.

De ahí el cambio principal que tuvo nuestra carta magna con respecto a la nacionalidad. De gran trascendencia fue el hecho de no contemplar únicamente al sistema del *jus sanguinis* como mecanismo de atribución originaria de la nacionalidad, sino llevarla aún más haya, al hecho de que la tierra hace suyo a todo lo que se encuentra en ella, y por tal, adoptar el sistema basado en el *jus soli*, que fue adoptado por primera vez en el texto original del artículo 30 de la Constitución de 1917, quien se fundamentó en dos puntos: a) La escasa población de nuestro país en relación con su territorio, y, b) La necesidad de vincular al destino de la nación a todos aquellos que vivieron en el país durante una o varias generaciones, disfrutando de todas las ventajas posibles, y rehuendo de sus obligaciones al amparo de su calidad de extranjeros. Por lo que al texto decía:

"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento . . . los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo; . . .".<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Idem.

Así, nuestra actual Constitución Política, en las fracciones I y IV de su artículo 30, resalta la adopción del *jus soli* como sistema de atribución de la nacionalidad de manera originaria, que al respecto cita:

"Artículo 30.- ...

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

...

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".<sup>67</sup>

De los textos transcritos de las fracciones I y IV del inciso A) del artículo 30 constitucional, se destacan las expresiones típicas del *jus soli*, que son evidentes bases de ésta forma de atribución de la nacionalidad, como ya se ha dicho es el medio por el cual la tierra hace suyo todo lo que se encuentra en ella.

También distingue y resalta, que no sólo los individuos tienen nacionalidad, sino también las cosas,<sup>68</sup> ampliando así la esfera jurídica sobre lo material; llegando por éste medio también a los individuos que en dado momento pudieran nacer fuera del territorio nacional y abordo de las embarcaciones o aeronaves nacionales, que son extensiones materiales de la soberanía del Estado; por lo que aún estando en otras tierras o lugares lejano del suelo patrio, estas personas serán consideradas como nacionales.

El *jus soli* es también en nuestro país un aliciente para todos aquellos extranjeros emigrados de sus naciones en busca de una nueva patria, quienes

<sup>67</sup> Diario Oficial de la Federación, de 20 de marzo de 1997, pág. 2

<sup>68</sup> Como ya anteriormente dijimos en el capítulo segundo del presente trabajo, que la nacionalidad no es exclusiva de las personas físicas o individuos, sino también de los personas morales y de las cosas, que actualmente nuestras leyes les reconocen y otorgan una nacionalidad, la cual tiene diferentes fines y distintos efectos jurídicos que la de los individuos.

verán a sus hijos con todos los derechos y garantías propias de los nacionales del país que han elegido para continuar su vida en forma permanente.

### 3.3 JUS DOMICILI

El *jus domicili* es una concepción que se da por la permanencia prolongada dentro del territorio de un determinado Estado, dicha permanencia constituye el pilar necesario para solicitar la nacionalidad del país donde se encuentra el domicilio. Asimismo, nuestros legisladores lo han concebido como un discutido derecho que otorga el país donde el extranjero a fijado su domicilio por varios años, y que es obligatorio para concederle su nacionalidad.

Esta nueva idea denominada como *jus domicili*, se ajusta a la tendencia moderna de hacer que todos los individuos que de una manera fija radican o tienen su residencia en el territorio de un Estado distinto al de su nacionalidad, y que se puedan someter sin restricciones a un sistema común de legislación; siendo contemplado por el derecho internacional, el hecho de que una nacionalidad se puede cambiar por otra.

De tal manera, uno de los principios fundamentales por el que se implantó en la legislación mexicana este sistema de atribución de la nacionalidad, fue con el fin de que el Estado pudiera evitar que en su suelo, se diera la presencia de colonias numerosas de extranjeros que le conservaran fidelidad a sus naciones de origen, como efectivamente sucedía en aquella época.

Teniendo gran influencia el punto anterior en el pensamiento del constituyente de 1917, al analizar el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció en su texto original como requisito indispensable en la mayoría de los supuestos en los que otorgaba la nacionalidad mexicana, la condición de que dichos individuos tuvieran una residencia mínima (*jus domicili*)

dentro de la República Mexicana, como base fundamental para ser considerado como mexicano u obtener la nacionalidad mexicana. Lo anterior se puede observar en el texto del artículo, que a continuación se transcribe:

"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento . . . los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) . . .

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones;

c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. . . ."<sup>69</sup>

Asimismo, la justificación de la existencia del moderno sistema del *jus domicili*, se fundamentó con el argumento de que a través de varios años de vecindad, los extranjeros logran identificarse cada vez más con la nación que les ha brindado su hospitalidad, y que el medio que les rodea transforma la personalidad y la mentalidad de dichos individuos, de ahí que se diga que el lugar hace al hombre y que la influencia de éste es mayor que la de la sangre que llevan en sus venas. Así que en nuestra opinión y basada en la opinión de varios estudiosos de la materia, se puede decir que es irrefutable la influencia que hoy por hoy, tiene el domicilio. El domicilio influye innegablemente en la nacionalidad en la mayoría de los Estados modernos, y es uno de los requisitos para que opere la nacionalidad y la naturalización voluntaria, ya sea ésta originaria o derivada.

<sup>69</sup> Diario de los Debates. Editorial Jus, México 1970, págs. 755 a 756.

Más sin embargo, a pesar de que dichas disposiciones contempladas en el texto original de la Constitución de 1917, que resultaron ser un acierto para nuestro país, ya que en aquel entonces las migraciones eran mayores que las emigraciones; las mismas han desaparecido casi en su totalidad del texto vigente del artículo en cuestión de nuestra Constitución, por lo que, en la última reforma al artículo 30, sólo ha quedado un supuesto que contempla al *jus domicili*, que es la fracción II del inciso B), que nos dice:

"Artículo 30.- . . .

A) . . .

B) Son mexicanos por naturalización:

I. . . .

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto se señale la ley".<sup>70</sup>

Esta última reforma a nuestra Constitución, que concede la doble nacionalidad en favor de los que se naturalizan extranjeros (especialmente norteamericanos), ignoró la importancia que actualmente tiene el lugar del domicilio para efectos de la nacionalidad y la naturalización (que debe ser el que les corresponda a los emigrantes mexicanos que durante años han tenido su domicilio en los Estados Unidos de América) y que además, los desconecta en su mayoría de la realidad de nuestro país.

Por lo que se puede concluir, diciendo que la nacionalidad se afecta por causas naturales, como es la teoría de que el domicilio predomina sobre la patria; por consecuencia, son los intereses personales los que promueven la naturalización o el tomar una decisión por la nacionalidad de origen del lugar donde

<sup>70</sup> Diario Oficial de la Federación, de 20 de marzo de 1997, pág. 2

se reside. Así el *jus domicili* tiene sobre el *jus soli* y el *jus sanguinis* la gran ventaja de que más que el territorio en que se nace y más que la sangre que se lleva; el domicilio influye aun más en la formación de la personalidad, la manera de pensar y de actuar, así como la educación que se recibe y el lugar en que se reside; sobre todo en aquellos casos en que la pretensión del domiciliarse es con ánimo de definitividad.

### 3.4 JUS OPTANDI

El último sistema o forma de adquirir la nacionalidad de origen es el *jus optandi*, el cual consiste en la opción de la nacionalidad, que por lo regular se presenta con la característica de que se tienen dos o más nacionalidades, pues el Estado otorga una nacionalidad de origen, bien con fundamento en el *jus soli* o en el *jus sanguinis* o combinando ambas; pero el otorgamiento de esta nacionalidad es provisional, hasta que el sujeto tiene la capacidad requerida para manifestarse y permanecer en un país, y por tanto, para adquirir una nacionalidad definitiva.

De lo anterior, podemos decir que la opción es el derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales, que poseen a la vez otra nacionalidad, para renunciar a una de ellas y poder tener sólo una nacionalidad, ya sea que se renuncie a la primera y conservar la segunda o viceversa.

Ya que parte, de que tanto el *jus soli* como el *jus sanguinis* imponen una nacionalidad al menor recién nacido, que no está en condiciones de expresar su voluntad de pertenencia a un país, y que con el tiempo ese menor adquirirá capacidad para expresar su inclinación hacia cierto Estado, al cual, ya siendo mayor de edad expresara su voluntad, siendo ésta determinadamente para su nacionalidad definitiva.

La mayoría de las constituciones contemporáneas plantean la exigencia de que al adquirir la mayoría de edad, aquellas personas que hasta ese momento hubiesen sido reconocidas como nacionales por dos o más Estados distintos, deben optar por aquel en que deseen cumplir con sus obligaciones como ciudadano, así como en cuál habrán de ejercer los derechos correspondientes.

Podemos resaltar el hecho de que en este sistema por lo regular se lleva a cabo una renuncia por el optante a su nacionalidad de origen (requisito indispensable para adquirir la nacionalidad mexicana), la cual puede ser o no tomado en cuenta por el Estado originario del individuo. Lo anterior, se desprende del hecho de que el individuo renuncia a su nacionalidad de acuerdo a un sistema jurídico diferente al de su Estado, ya que las disposiciones relativas a la adquisición o renuncia a una nacionalidad son materia de derecho interno que cada Estado fija de manera unilateral.

La Constitución de 1917, en su texto original en las fracciones I y II del artículo 30, sólo hace mención del derecho de opción en relación a los hijos de extranjeros nacidos en México, concediendo así la oportunidad de adquirir la nacionalidad mexicana, por lo que al texto decía lo siguiente:

Artículo 30.- "La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento . . . los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo; . . .".<sup>71</sup>

Este texto del artículo 30 constitucional, fue claro respecto al derecho de opción, ya que como hemos mencionado concedía a los hijos de padres extranjeros nacidos en México, la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana ya sea por nacimiento o por naturalización, siempre y cuando estos ya tuvieran capacidad para realizarlo, siendo el momento preciso al adquirir la mayoría de edad.

Más sin embargo, es sabido que la constitución actual ha sido reformada casi tres veces más que la cantidad de artículos que contiene la misma; por lo que el texto del artículo 30 constitucional no ha sido la excepción, y ya para el año de 1993, el contenido de éste era casi en su totalidad completamente diferente, sólo contemplado similares dos supuestos de aquel antiguo texto constitucional. El texto de 1993 a diferencia del original de 1917, no contemplaba en ninguno de sus supuestos el *jus optandi*, más sin embargo la Ley de Nacionalidad de 1993, en sus artículos 12 y 17, estableció el *jus optandi* tanto para los mexicanos por nacimiento a los cuales otro Estado atribuía su nacionalidad; a descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjeros naturalizados mexicanos; y a los menores extranjeros adoptados por mexicanos con residencia en territorio nacional, quienes podían ejercitar el *jus optandi* por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

En la reforma vigente del artículo 30, el único supuesto en el que se concede el *jus optandi*, es exclusivamente para los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización. La nueva Ley de Nacionalidad de 1998, en forma tácita menciona los casos en los que es procedente el *jus optandi*, indicando que los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado les atribuya su

<sup>71</sup> Diario de los Debates. Editorial Jus, México 1970, págs. 755 a 756.

nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana sólo si solicitan a la Secretaría de Relaciones Exteriores un certificado de nacionalidad mexicana, pero para obtenerlo, deben hacer las renunciaciones y protestas que previene el artículo 17, y mediante éstas, desvincular al individuo del otro Estado.

Pero la nacionalidad mexicana, es actualmente irrenunciable por lo que no se afecta en aquellos casos en que se tenga la posibilidad de adquirir la nacionalidad que otro Estado otorgue. Lo cual no establece perjuicio alguno, ya que la nacionalidad mexicana no se puede perder, y por tal, es meramente para cuestiones de tipo político y cargos públicos de gran relevancia en nuestro país, las renunciaciones y protestas que se deben efectuar.

Asimismo, y basándonos en la fracción I del inciso B) del artículo 30 constitucional, cuando el extranjero pretende naturalizarse mexicano, según el artículo 19 de la nueva ley de nacionalidad, ha de formular las renunciaciones y protesta previstas por el artículo 17. Del mismo modo, otro caso del derecho de opción se da en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 20 de la misma Ley de 1998, que como ya se dijo es para los adoptados menores extranjeros quienes pueden solicitar su naturalización dentro del año siguiente a partir de su mayoría de edad.

Finalmente, el *jus optandi* tiene la ventaja de que resuelve los conflictos de doble nacionalidad, cuando los Estados en conflicto por la pertenencia del individuo, así lo aceptan.

Para concluir el presente capítulo, podemos decir en nuestra opinión, que estos elementos integradores de la nacionalidad como formas de atribución no fueron tomados en cuenta como se debió hacer por los legisladores, lo cual se vera en el capítulo cinco de este trabajo, especialmente en los debates de la reforma a los artículos 30 y 37 de nuestra Constitución.

## CAPITULO CUARTO

### LOS TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS Y RATIFICADOS POR MEXICO

#### 4.1 CONCEPTO Y DENOMINACION DE LOS TRATADOS

a) **CONCEPTO.**- La palabra *tratado*, deriva del francés *traiter*, negociar.<sup>72</sup> De ahí que varios autores del Derecho Internacional, la hayan definido logrando diferentes fórmulas muy parecidas, pero con diferencias substanciales, tomando elementos que para algunos son importantes y para otros no, pero siempre con el deseo de poder identificar plenamente el sentido moderno de la palabra *tratado*.

Para iniciar con la conceptualización del término *tratado*, hemos decidido retomar la definición que expresa la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en el inciso a) del punto 1 del artículo 2 de la misma; en la que de modo genérico nos define a éste, diciendo que "se entiende por *tratado* un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular",<sup>73</sup> resulta limitado este concepto por que exclusivamente define las relaciones que producen los actos jurídicos celebrados entre Estados, más no incluye la celebración entre éstos y otros sujetos de Derecho Internacional como son los Organismos Internacionales.

Aunque, cabe señalar que no es de gran trascendencia para nuestro trabajo la relación que por este medio pudiera darse con otras personas de Derecho

<sup>72</sup> PALACIOS TREVIÑO, Jorge, Tratados: legislación y práctica en México. Ed. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, SRE, México 1986, pág. 11.

<sup>73</sup> *Ibidem*. pág. 149.

Internacional, así que no pondremos a discusión la inclusión o exclusión de estos organismos dentro de la definición citada. Pero para la mejor comprensión del término *tratado*, haremos referencia a otras definiciones que doctos en la materia han expresado, tal es el caso del jurista Max Sorensen, quien dice que "el *tratado* es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional".<sup>74</sup>

De igual manera, el doctor Carlos Arellano García, propone la siguiente definición señalando que "El tratado internacional es el acto jurídico regido por el derecho internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones".<sup>75</sup>

Consideramos que las definiciones antes citadas son acertadas en su descripción, y que de una u otra manera expresan el sentido actual del vocablo *tratado*. Para proseguir es importante precisar que tomaremos como concepto base el expresado por la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.

b) **DENOMINACION.**- A los *tratados* se les ha denominado de muchas y distintas formas, teniendo diferente valor cada una de ellas según la costumbre de cada Estado; siendo que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en el texto de su artículo 2 en el punto 1 del inciso a), que la denominación de cualquier instrumento suscrito por los representantes de los Estados sujetos al Derecho Internacional, es y será considerado un *tratado*; por lo que esas diversas denominación no tiene ni debieran tener ninguna relevancia.

A continuación, haremos una cita breve sobre las diferentes denominaciones, así como del significado y uso que han llegado alcanzar cada una de ellas a través

<sup>74</sup> Autor citado por ARELLANO GARCIA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México 1987, pág. 627.

<sup>75</sup> *Ibidem*. pág. 632.

de la costumbre internacional, como lo es:<sup>76</sup>

**Tratado.-** Esta denominación, se ha utilizado para titular a los instrumentos más solemnes tanto de carácter bilateral como multilateral. Pero actualmente y a últimas fechas, suele utilizarse más para designar los actos jurídicos bilaterales.

**Convención.-** Esta expresión también se reserva para instrumentos solemnes, e incluso para algunos autores tiene una connotación de más solemnidad que la de tratado. En México los tratados y los convenios son sinónimos en la Constitución Política, siendo empleados tanto para instrumentos bilateral como multilaterales; pero en la actualidad es poco frecuente el uso de esta denominación en instrumentos bilaterales, dejando su uso casi exclusivamente para los instrumentos de carácter multilateral, y siendo a veces considerado como un instrumento de menor jerarquía.

**Convenio.-** Se emplea tanto para designar acuerdos formales como sin formalidades y se utiliza también para titular tanto tratados bilaterales como multilaterales. También se emplea como término genérico para designar toda clase de tratados; así como para designar compromisos u obligaciones internacionales de importancia restringida.

**Acuerdo.-** Se puede decir que es sinónimo de convenio y se le utiliza en la misma forma; inclusive como término genérico. Sólo cabe anotar, además que en algunas ocasiones se le emplea con una connotación de menos solemnidad que el término convenio para referirse a tratados en forma simplificada.

**Compromiso.-** Suele emplearse igualmente como sinónimo de tratado en término genérico, así como para designar los acuerdo que celebran los Estados por lo que se comprometen a someter una controversia a arbitraje.

---

<sup>76</sup> PALACIOS TREVIÑO, Jorge, Op. cit. pág. 16 - 19.

**Pacto.-** Se utiliza principalmente en tratados multilaterales como un término más solemne; y se usa también en la expresión de pacto de caballeros que en la práctica anglosajona tiene el sentido de compromiso moral o de honor desprovisto de efectos jurídicos obligatorios.

**Arreglo.-** Aunque este término no se emplea frecuentemente, se ha utilizado tanto en instrumentos multilaterales como en bilaterales, y en general se ha destinado a fijar las medidas para la aplicación de un tratado.

**Protocolo.-** Se utiliza generalmente para designar un instrumento diplomático que consigna soluciones de detalle sobre la existencia de un acuerdo previo, o modifica y/o complementa un tratado, ya sea éste multilateral o bilateral, pero también se ha utilizado para designar a un tratado autónomo.

**Armisticio.-** Hace referencia a un acuerdo militar por el que se suspenden las hostilidades y procede generalmente al final de la guerra.

**Concordato.-** Se emplea para designar un tratado en el cual una de las partes sea la Santa Sede.

**Declaración.-** Se utiliza cuando se trata de establecer principios jurídicos o de afirmar una actitud política común.

En conclusión, podría decirse que si bien existen ciertos usos, no puede hablarse de una práctica uniforme respecto a la manera de designar a los tratados. También habría que decir, que aunque la cuestión del nombre se ha intentado superar por el derecho internacional, no sucede lo mismo en el derecho interno, debido a los problemas que se suscitan a causa de las diferentes denominaciones que las legislaciones - como en México llegó a suceder en algún momento en la Constitución Política - utilizan para referirse a los tratados.

## 4.2 FUNDAMENTO Y ELEMENTO DE LOS TRATADOS

El fundamento constitucional respecto a la celebración de tratados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en tres artículos de nuestra Constitución Política, los cuales son el artículo 89 en su fracción X, que otorga al Presidente de la República la facultad de celebrarlos; el 76 fracción I, que concede a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la facultad de aprobarlos, y el 133 que establece que los tratados son Ley Suprema de toda la Unión si están de acuerdo con la propia Constitución.

Por lo anterior, transcribiremos el texto de los artículos referidos para su mayor precisión como sigue:

"Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir las política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la ratificación del Senado. . ."

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados

a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.<sup>77</sup>

Asimismo, por lo que respecta a la participación que el Poder Legislativo tiene en la conclusión de los tratados, dichos textos constitucionales establecen en sus últimas modificaciones, hoy vigentes, la similitud de que deberán ser los tratados celebrados por el Ejecutivo y aprobados sin excepción - entiéndase por cualquier instrumento de derecho internacional celebrado con uno o varios Estados de la comunidad internacional - por el Senado.

Así pues, tales artículos que en sus textos anteriores fueron poco concordantes, y que después de varias reformas a los mismos se ha llegado a que concuerden en el nombre o denominación del acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, titulándolos como *tratado* (bilateral) y/o *convenio* (multilateral), siendo ambas definiciones correctas ya que la diferencia que existe, estriba en las partes que en él intervienen. Por lo que se refiere a la facultad del órgano sancionador, todos ellos coinciden que debe ser el Senado el que debe aprobar tales instrumentos, y facultad del Presidente de la República el celebrarlos.

En relación con el texto del artículo 133 arriba inscrito, se indica que los todos los tratados que estén de acuerdo con nuestra Constitución Política, serán Ley Suprema en toda la Unión, entendiéndose que son equiparables a las Leyes en cuanto a que es una atribución que tiene el Estado de legislar y como se puede apreciar en el precepto constitucional se requiere de la aprobación del Senado de la República mismo que una vez aprobado lo hará del conocimiento de la población a forma de ley, esto es a través de un decreto que implica disposiciones de carácter general, abstracta, y en cuanto a su competencia de aplicación recae en el ámbito federal. Por lo que es incongruente, como se vera en los siguientes puntos de este capítulo, que México tenga suscritos hasta el momento tratados y/o

<sup>77</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México 1999, pág. 63, 69 y

convenios internacionales sin haber sido denunciados, y que son contradictorias con las nuevas disposiciones de la Constitución Política.

Se puede ver también, que se le da supremacía a las disposiciones internas en lugar de las disposiciones internacionales o tratados internacionales. Siendo que la doctrina moderna le da supremacía a las normas internacionales en lugar de las normas internas; y como se ha visto, nuestro país tiene una gran trayectoria y por supuesto tradición de apego a sus compromisos internacionales. Asimismo su texto sólo fija el orden jerárquico de las normas jurídicas hacia el interior, pero no hacia el exterior, y puede atentar contra el principio denominado *pacta sunt servanda*, al cual México también le ha dado validez, ya que es miembro de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Del mismo modo, hay que recordar que el Estado hace la atribución genérica de la nacionalidad por medio de leyes o tratados. Las leyes o tratados son normas jurídicas imperativas para los gobernados y aun para los gobernantes.

#### 4.3. CONTENIDO DE LOS TRATADOS (Pacta Sunt Servanda y Vigencia)

Diversos juristas que estudian la materia han coincidido que tanto en los tratados bilaterales como en los tratados multilaterales, que se han concluido en fecha reciente por nuestro país, se pueden distinguir las siguientes partes o contenido en la redacción de los mismos: Título, Preámbulo, Cláusulas Sustantivas y Cláusulas Finales.

a) **Título:** En el *título* de los tratados bilaterales, se menciona la materia y las partes contratantes (nombre de los Estados celebrantes), ejemplo: "Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos

Mexicanos y el Reino de España”.

En el *título* de los tratados multilaterales se menciona la materia, pero no así las partes, pues cuando se redacta el tratado no se puede saber el nombre de los Estados que van a aceptarlo, ya que un Estado puede participar en la adopción del texto e incluso firmar el tratado, y no llegar a ser parte de él.

b) **Preámbulo:** En él se hacen diversas consideraciones sobre la motivación y los antecedentes que inducen a la conclusión del tratado, los fines que se proponen alcanzar y los medios que se utilizarán; así también, se suele hacer referencia acerca de la amistad que existe entre las partes. Es un breve considerando del tratado y puede variar en la redacción de un tratado bilateral a un multilateral.

c) **Cláusulas Substantivas:** En seguida del preámbulo, van las cláusulas substantivas que contienen el “*objeto*” del tratado, que es propiamente lo que constituye al tratado.

Asimismo, debe recordarse que nuestra Constitución Política impone limitaciones en lo que se refiere al “*objeto*” de los tratados que México pretenda llevar a cabo. Por una parte, el artículo 15 señala que “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la propia Constitución para el hombre y el ciudadano”.<sup>78</sup> y por la otra, el artículo 133 exige que todos los tratados que México celebre estén de acuerdo con la propia Constitución. Por lo que, a contrario sensu no se puede celebrar ningún instrumento de derecho internacional que contradiga a nuestra Constitución Política.

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, pág. 13.

d) **Cláusulas Finales:** En los tratados bilaterales en la parte de las cláusulas finales se incluyen disposiciones relativas a la "ratificación", la "entrada en vigor", la "vigencia", la "denuncia", las "enmiendas o modificaciones" sobre la revisión del tratado y la "solución de las controversias" que pueden surgir del tratado. De igual forma, no todos los tratados bilaterales incluyen todas las disposiciones antes citadas, las que con mas frecuencia se suprimen son las relativas a las "enmiendas" y a la "solución de controversias". El orden en que se presentan las cláusulas finales en los tratados es variable, y por su naturaleza no se incluyen disposiciones relativas a su "firma".

En los tratados multilaterales tampoco se sigue un orden en las cláusulas finales, pero generalmente se puede decir que es la "firma", la "ratificación", la "adhesión", la "entrada en vigor", las "enmiendas o modificaciones", la "denuncia", "textos auténticos" y "depositario". No siempre se incluyen disposiciones sobre "enmiendas", y en algunos tratados se incluyen disposiciones sobre "reservas" y "solución de controversias", así como en raras ocasiones se incluyen disposiciones transitorias.

i) **Firma.** La firma de un tratado se sujeta siempre a su ratificación (ad referéndum) es decir, que *la firma* de un tratado por un Estado no produce el efecto de obligarlo, a menos que en el texto del tratado se señale o de alguna forma se indique lo contrario. Por lo que en la actualidad, *la firma* de un tratado no tiene la importancia que en la época de los gobernantes absolutistas tenía, ya que se encuentra sujeta a ratificación, por lo que son escasos los efectos jurídicos que produce.<sup>79</sup>

<sup>79</sup> PALACIOS TREVIÑO, Jorge, Tratados: legislación y práctica en México, Op. cit. pág. 151. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.- Artículo 12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestando mediante la firma. 1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante: a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto. b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprende de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación. 2. Para efectos del párrafo 1: a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste los Estados negociadores así lo han convenido; b) la firma ad referéndum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado lo confirma.

Como anteriormente se dijo, en los tratados bilaterales no se presenta la figura de la *firma*, únicamente se indica al final del texto, el lugar y la fecha en que se estampa; en cambio en los tratados multilaterales se incluye una cláusula que contiene las disposiciones relativas a las condiciones en que se hará la *firma* del tratado.

ii) *Ratificación y Adhesión*. Artículo 2, párrafo I inciso b) "se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según sea el caso el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado".<sup>80</sup> Los términos aceptación y aprobación se usan genéricamente para referirse a los países que son parte de un tratado sin especificar el procedimiento por el que llegaron a serlo.

Más sin embargo, aunque las palabras ratificación y adhesión significan que un Estado ha aceptado ser parte de un tratado, los procedimientos por los que se da cada una son diferentes; por lo que los procedimientos más utilizados para que los Estados lleguen a formar parte de un tratado multilateral son los siguientes:

1. El tratado queda abierto a la firma y a la ratificación posterior, indefinitivamente. El Estado que sigue este procedimiento debe obtener la aprobación, que señale su legislación interna, después de la firma y antes de la ratificación;

2. El tratado, por un período determinado, queda abierto a la firma y a la ratificación; después a la adhesión;

3. El tratado queda simultánea e indefinidamente abierto a la firma y a la ratificación o a la adhesión;

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, pág. 149.

4. El tratado queda abierto a la firma y a la ratificación de los Estados de una determinada región geográfica y a la adhesión de los demás. Este procedimiento se emplea para mostrar que el tratado fue promovido por los Estados pertenecientes a esa región geográfica y que sólo ellos tomaron parte en la adopción de su texto teniendo en cuenta sus necesidades e interés pero que se da oportunidad a los Estados de otras regiones geográficas de ser parte si así lo convienen.

En los tratados bilaterales la ratificación por lo general se celebra por canje de instrumentos y se establece un término o cláusula para ser entregados a fin de que a cierto tiempo sean intercambiados.

iii) *Reservas*. La Convención de Viena en su multicitado artículo 2, párrafo 1, inciso d) nos dice que "se entiende por *reserva* una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".<sup>81</sup>

Para superar el obstáculo que representa el texto de un tratado multilateral de alcances universales, que no es totalmente satisfactorio, los Estados acuden en ocasiones, a la formulación de *reservas*, recurso que permite que un tratado sea aceptado por un mayor número de Estados, ya que le permite a éstos sustraerse de alguna disposición que no les satisface. Pero tiene el inconveniente de que afecta la integridad del tratado, por existir un desequilibrio entre la parte que formula la reserva y las demás.

En un tratado bilateral no se pueden producir reservas, pues si una de las partes no está de acuerdo con algún punto debe negociarlo con la otra.

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, pág. 150.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados adoptó un sistema que busca el equilibrio y libertad absoluta por parte de los Estados que formulan reservas, y por la otra, los que están en contra de las reservas por considerar que desvirtúan el tratado; así su artículo 19, establece que un Estado puede formular una reserva con excepción de que sea incompatible con el objeto y el fin del tratado. De igual manera en su artículo 20, indica que una reserva debe ser aceptada unánimemente, y que cada Estado es libre de aceptar o de rechazar una reserva. Se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado, cuando éste no ha formulado una objeción (aceptación tácita) dentro del año siguiente a la fecha en que se le comunicó de la reserva.

En la práctica, el Estado que hace una reserva es considerado parte de la Convención.<sup>82</sup>

iv) *Entrada en vigor y la norma "Pacta Sunt Servanda"*. Los tratados entran en vigor en la fecha en que lo acuerdan las partes ya sea en el texto del instrumento o de otra manera.

Los tratados bilaterales por lo general entran en vigor al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación. A veces se pacta que el tratado entre en vigor en una fecha posterior al canje de los instrumentos o en ocasiones se pacta en lugar de un canje de instrumentos de ratificación se substituye por un canje de notas diplomáticas; éste procedimiento tiene la ventaja de que las partes tienen más flexibilidad para fijar la fecha de entrada en vigor del tratado. En los tratados bilaterales no queda duda respecto al momento en que se establece el nexo jurídico entre las partes, puesto que cualquiera que sea el procedimiento de éste, siempre intervienen las dos partes.

En cambio en los tratados multilaterales la ratificación o adhesión, no se hace

---

<sup>82</sup> En algunos casos, los países no consideran necesario formular una reserva y hacen una declaración interpretativa.

ante las demás partes sino ante el depositario<sup>83</sup> del tratado, y por ello podría preguntarse en que momento se establece el vínculo entre un país que deposita el instrumento de ratificación de un tratado, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, consideró que la regla general vigente es claramente la que el acto del depósito crea por sí misma el nexo jurídico; una vez que las partes han prescrito que el depósito del instrumento hará constar el consentimiento, el depósito mismo establece inmediatamente el nexo jurídico con los demás Estados.

Hay que señalar que un tratado no obliga a una parte respecto de un acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado. Esta regla sobre la "retroactividad" de los tratados la recoge la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 28.<sup>84</sup> Sin embargo, los tratados, aun antes de entrar en vigor, producen ciertos efectos jurídicos como lo es el hecho de que los Estados en determinadas circunstancias, tienen obligación de no frustrar el "objeto" y el "fin" de un tratado, y por otro lado, el hecho de que determinadas disposiciones de las cláusulas finales también comienzan a aplicarse antes de la entrada en vigor del tratado; así lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el artículo 24, párrafo 4.<sup>85</sup>

<sup>83</sup> El "depositario" desempeña funciones como custodiar el original del tratado y otros documentos que le envían los Estados como el instrumento de ratificación o de adhesión, denuncias, declaraciones, reservas y otros. Igualmente se encarga de notificar a los Estados interesados acerca de las nuevas firmas del tratado, del recibo de dichos documentos y de expedir copias certificadas de los textos del tratado. El depositario suele ser el gobierno del país que lo promovió o en cuyo territorio se celebró o la organización internacional bajo cuyo auspicio se firmó, ésta figura sólo se requiere en los tratados multilaterales.

<sup>84</sup> PALACIOS TREVIÑO, Jorge, Tratados: legislación y práctica en México, Op. cit., pág. 151. Convención de Viena, "Artículo 28. Irretroactividad de los tratados.- Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo."

<sup>85</sup> *Ibidem*, pág. 155. "Artículo 24. Entrada en vigor . . . 4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, de la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto".

Lo anterior implica que cláusulas tan importantes como la relativa a que Estados pueden ser parte de un tratado multilateral, han de ser aceptadas por los representantes de los Estados encargados de adoptar el texto (para lo cual no se requieren plenos poderes, aunque sí una credencial en la que se les designa para ese efecto) aun antes de ser depositada la ratificación de ese negocio jurídico internacional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 26 dispone a la denominada *Pacta Sunt Servanda*,<sup>86</sup> que dice "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".<sup>87</sup> Puede verse que el artículo contiene dos principios, el primero es que las partes deben cumplir las obligaciones contraídas en virtud de un tratado, y como segundo principio que debe ser de buena fe, así el primero incluye al segundo, puesto que no puede cumplirse realmente un tratado si no hay buena fe; sin embargo es de suponer que la redacción de este artículo para evitar cualquier duda al respecto.

El principio de buena fe o *Pacta Sunt Servanda* es universalmente aceptado, ya que responde a una necesidad jurídica sin la cual no podrían establecerse relaciones internacionales ordenadas.

v) *Vigencia y Terminación*. La vigencia y terminación de los tratados son conceptos íntimamente enlazados, que generalmente van en la misma cláusula. Asimismo, debe tenerse presente que el vocablo *terminación* se emplea como término genérico que comprende las distintas causas por las que puede terminar un tratado las cuales pueden ser: 1) por denuncia, 2) por haber cumplido con su objeto, 3) por preverlo así el texto, 4) por consentimiento de las partes, 5) cuando

---

<sup>86</sup> Es una norma de Derecho Internacional General o Consuetudinario. Asimismo, se señala que al discutirse la redacción de este artículo, se dijo que para que un tratado obligue, además de estar en vigor debe ser válido. La sugerencia no fue aceptada pues se dijo que el término "en vigor" abarca las condiciones de "validez" de un tratado y por tanto al aplicarse esta disposición debe tenerse en cuenta lo establecido por las demás disposiciones pertinentes de la Convención, entre ellas las relativas a la nulidad de los tratados.

hay un cambio fundamental de circunstancia (cláusula rebus sic stantibus) y 6) cuando aparece una nueva norma del jus cogen y el tratado esté en oposición a esa nueva norma.

En los tratados bilaterales los regímenes que más comúnmente se incluyen son los siguientes: una vigencia indefinida con denuncia en cualquier momento por cualquiera de las partes; vigencia por un período determinado y prórrogas tácitas o explícitas pudiéndose poner término en cualquier momento o en fechas predeterminadas.

Asimismo, cabe señalar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, estipula en su artículo 56 el hecho de que un tratado que *no contenga disposiciones sobre su terminación, ni prevea la denuncia o el retiro del mismo*, no podrá ser objeto de renuncia o de retiro a menos que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de la denuncia o de retiro o que el derecho de renuncia o de retiro puede inferirse de la naturaleza del tratado, pues debe tenerse en cuenta que algunos tratados, por su naturaleza tienen un carácter permanente como son, aun en el caso de una sucesión de Estado, los tratados relativos a fronteras, a los regímenes de las mismas y a otros regímenes territoriales.

vi) *Enmiendas y Revisión*. En los tratados bilaterales es un elemento que suele suprimirse del contenido del mismo, pero en los casos en que llega a contemplarse, es obvio que cualquier modificación equivale a pactar de nuevo y por ello no sería necesario tener una cláusula en la que se permitan dichas modificaciones; sin embargo suele incluirse en muchos de los tratados.

En los tratados multilaterales o convenciones, el procedimiento para modificarlos no es tan sencillo y, por ello generalmente se prevé la manera de hacerlo. Por ejemplo, el artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas prevé que las reformas entran en vigor para todos los miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido ratificadas por las dos terceras partes de los miembros de ésta,

---

<sup>87</sup> PALACIOS TREVIÑO, Jorge, Tratados: legislación y práctica en México. Op. cit., pág. 152.

incluyendo a "todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad".

Las cláusulas relativas a las enmiendas, en algunos tratados vigentes para México se utilizan los términos "revisar" y "enmendar" como sinónimos, y en otros el primer término se utiliza en el sentido de hacer una evaluación de lo pactado para decir si todo o parte del tratado debe modificarse, y el segundo para referirse a la modificación de algunas cláusulas solamente.

vii) *Solución de Controversias*. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contiene en su Preámbulo que "Afirmado que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional".<sup>88</sup>

Los artículos 65 y 66 de la Convención, se refieren a los diversos procedimientos que los Estados partes deben seguir, según sea el caso, para solucionar pacíficamente las controversias que surjan en relación con los tratados de que sean parte, pero sin que ello afecte "los derechos o las obligaciones de las parte que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias".<sup>89</sup>

#### **4.4 REGLAS DE NACIONALIDAD DE CAMBRIDGE DE 24 DE AGOSTO DE 1895.**

El Instituto de Derecho Internacional determinó en la sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, ciertos principios sobre la nacionalidad de las personas físicas, los cuales resultaron de gran aceptación mundial, ya que dichos principios, establecen textualmente que:

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, pág. 150.

Primer principio: Nadie debe carecer de nacionalidad.

Segundo principio: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades."

Tercer principio: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

Cuarto principio: La renuncia pura y simple no basta para perderla.

Quinto principio: La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación establecida en el extranjero".<sup>89</sup>

El primer principio establece que ninguna persona debe de carecer de nacionalidad, siendo esta figura conocida dentro del derecho internacional como la del apátrida, y la cual los Estados deben procurar evitar. Más sin embargo, el segundo principio, expresa el hecho de que ninguna individuo o persona, deberá de tener simultáneamente dos o más nacionalidades, situación que nuestro país durante varias décadas contemplo en nuestra Constitución y en sus leyes reglamentarias, pero que actualmente contradice dicho principio del Derecho Internacional.

Continuando con el análisis al texto de los principios establecidos por el Instituto de Derecho Internacional, en el tercero de éstos, se consagra el derecho a cambiar de nacionalidad, cosa que la reciente reforma al artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a prohibido expresamente, resaltando en su inciso A) la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana.

El mismo Instituto de Derecho Internacional en sesión celebrada en Viena, al año siguiente, estableció respecto a la nacionalidad de los individuos que "Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin aprobar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido su servicio militar activo con arreglo a las leyes de ese país."

---

<sup>89</sup> Ibidem, pág. 154.

#### 4.5 CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD DE 26 DE DICIEMBRE DE 1933.

Nuestro país en la Séptima Conferencia Internacional Americana, de 26 de diciembre de 1933, celebrada en Montevideo (Uruguay), firmó y suscribió en esa misma fecha la "Convención sobre Nacionalidad", siendo aprobada por el Senado el 27 de diciembre de 1934, con las reservas a los artículos 5 y 6 de la citada convención; siendo depositado el instrumento de ratificación el 27 de enero de 1936 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1936. México reconoció y aceptó los principios que se consagraron en dicho documento referentes a la nacionalidad de las personas.

El objetivo fundamental de los once artículos que integran esta Convención sobre Nacionalidad, como su nombre lo indica fue el de regular la nacionalidad del conglomerado que integra a cada Estado miembro de la misma, y evitar con dichas disposiciones una posible doble o múltiple nacionalidad, según se puede observar en la redacción del mismo, y específicamente en los artículos 1° al 6°, los cuales nos dicen:

"Artículo 1. La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria."

"Artículo 2. Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada."

...

"Artículo 4. En caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del

---

<sup>90</sup> SANCHEZ BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio, Derecho Internacional Privado, págs. 228 a 230.

territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria."

"Artículo 5. La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad; sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido." (Con reserva hecha por el gobierno mexicano).

"Artículo 6. Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos." (Con reserva hecha por el gobierno mexicano).

Asimismo, esta convención fue denunciada por nuestro país en 1998, por ser un hecho real la reforma a los artículos 30 y 37 de la Constitución Política, con los cuales se estableció la prohibición de renunciar a la nacionalidad mexicana adquirida por nacimiento, y dada la notoria contrariedad del texto reformado del artículo 37 Constitucional con los preceptos de la Convención de 1933, ya que mientras uno encierra aspectos negativos en torno a la doble nacionalidad, el otro lo acepta de una manera tajante; por lo que se recurrió a lo establecido por la misma Convención, quien estableció en su artículo 10 la forma de terminación de ese acuerdo, a lo cual indica textualmente:

"Artículo 10. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido ese plazo la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes".<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit., pág.

Por tal, este acuerdo internacional ha dejado de tener efectos legales en nuestro país a partir de 1999, más no así la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a continuación analizaremos.

#### **4.6 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE 10 DE DICIEMBRE DE 1948.**

Mediante Asamblea General de 10 de diciembre de 1948, la Organización de las Naciones Unidas, proclamo la "Declaración Universal de Derechos Humanos", desprendiéndose de las consideraciones de los Estados miembros de que si no se respetan los derechos humanos jamás habrá libertad, justicia y paz en el mundo, y que estos derecho pertenecen a todo el mundo sin distinción de ninguna índole.

Esta declaración recuerda que la Organización de las Naciones Unidas nace entre otras razones, por que los pueblos de los países que la integran, creen en los derechos humanos y también del gran deseo que se tiene de que todas las personas vivan en mejores condiciones y gocen de una verdadera libertad. También, hay que recordar que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, se han comprometido ha garantizar los derechos y las libertades fundamentales de las personas y que una de las primeras acciones para cumplir con esa obligación, es aclarar cuales son esos derechos y libertades, que quedaron expresados en los treinta artículos que integran la citada Declaración.

Tal decreto, contempla los mínimos derechos que tiene cualquier persona o individuo, por lo que un derecho de inalienable del individuo es la nacionalidad, la cual forma parte de esta declaración siendo prevista en el artículo 15 el cual señala al respecto que:

- "Artículo 15 .- 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del

derecho de cambiar de nacionalidad".<sup>92</sup>

Este artículo, tiene dos hipótesis, en la primera se plantea el hecho que toda persona tiene derecho a tener una nacionalidad, por lo que se debe de entender que ninguna persona debe tener dos o más nacionalidades, y a contrario sensu, que ninguna persona debe de carecer de nacionalidad o comúnmente denominados como apátridas. Y la segunda hipótesis resalta el hecho de que toda persona puede cambiar su nacionalidad por otra. Por tal, es un derecho elemental el derecho de opción (jus optandi).

Asimismo, existe una clara violación a los derechos humanos por parte del artículo 37 de nuestra Constitución Política, ya que contradice textualmente lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como es el cambiar de nacionalidad, ya que cambiar de nacionalidad es sustituir una nacionalidad por otra y no sumar nacionalidades.

Siendo nuestro país miembro de la Organización de las Naciones Unidas, también consideramos que ha violentado los principios y derechos consagrados y establecidos para todo los Estados miembros de la ONU, ya que tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de "libertad, justicia y paz". Contradiendo así los objetivos de la ONU de hacer cumplir los mínimos derechos que las personas como individuos poseen.

---

<sup>92</sup> Ibidem, pág. 201

## **CAPITULO QUINTO**

### **ARTICULOS 30 Y 37 CONSTITUCIONAL, REFORMAS DE 20 DE MARZO DE 1997**

#### **5.1 REFORMA A LOS ARTICULOS 30 Y 37 CONSTITUCIONALES. (DIARIO DE DEBATES)**

Como ya se ha mencionado en este trabajo el hecho de que por varios años en nuestra Constitución se evitó la denominada "doble nacionalidad", basándose en el respeto a las demás naciones y principalmente en el cumplimiento de los acuerdos celebrados internacionalmente por nuestro país con los demás Estados; como son los principios consagrados por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, así como también los principios derivados de la adhesión de la "Convención sobre Nacionalidad" de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, o tal vez, de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" de 10 de diciembre de 1948<sup>93</sup> (citados éstos en el capítulo anterior), los que sin lugar a duda siempre fueron respetados hasta la reformas constitucionales de 20 de marzo de 1997, como se vio en el análisis realizado ha dichos instrumentos; y por tal, implantados en nuestra legislación anterior.

Así, que a partir del 20 de marzo de 1998 entró en vigor la "no perdida de la nacionalidad" o "doble nacionalidad" y/o "irrenunciabilidad de la nacionalidad", como se le ha llegado a denominar; con lo que se establece que cualquier mexicano por nacimiento pueda tener o adquirir dos o más nacionalidades;

---

<sup>93</sup> El pasado 10 de diciembre de 1948, se celebró en todo el mundo (y principalmente en los países miembros de la ONU), el 50 aniversario de la declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que México no fue la excepción, y en conmemoración a dicho aniversario, se realizaron diversos actos festivos, con los que se hace saber que en nuestro país se consagran y hacen valer los preceptos que ésta contiene.

quedado en el pasado, y muy atrás, todas las disposiciones internacionales de las cuales México ha sido parte.

Algunas de las interrogantes que nos realizamos y que en el transcurso del presente capítulo despejaremos son las de ¿por qué se llevo a cabo esta reforma? ¿cuáles fueron los motivos? y saber si ha funcionado o ha tenido el éxito que se esperaba de ella: dichas preguntas tienen la finalidad de llegar a comprender el objeto que se pretendió alcanzar con esas reformas.

Para continuar con el análisis de la actual y muy controvertida doble nacionalidad, así como para el mejor entendimiento de la reforma a los artículos 30 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 20 de marzo de 1997 y con vigencia a partir del 20 de marzo de 1998; transcribiremos el texto de los mismos y haremos mención de la información proporcionada por el Director de Nacionalidad y Naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores: retomando las respuestas de dicha autoridad para compaginarlas con la problemática de la doble nacionalidad.

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (jus soli);

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional; (jus sanguinis) .

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas.

---

sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y (jus optandi)

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos. que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley." (jus domicili).<sup>94</sup>

Conforme a estas nuevas disposiciones transcritas del artículo 30 Constitucional, la fracción primera como ya se analizó, no sufrió ninguna modificación a su texto y consagra en el sentido más amplio el jus soli como forma de atribución de la nacionalidad. Por lo que respecta a las fracciones segunda y tercera del mismo, señala que serán mexicanos por nacimiento (uso del jus sanguinis como forma de atribución de la nacionalidad) los nacidos en el extranjero que desciendan de mexicanos por naturalización, y no lo serán los que desciendan de mexicanos por nacimiento que no hayan nacido en territorio nacional. Siendo esto una gran incongruencia, pues se da mayor relevancia para transmitir la nacionalidad mexicana por la sangre o jus sanguinis, a quienes descienden de mexicanos por naturalización que a quienes descienden de mexicanos por nacimiento no nacidos en territorio nacional. Con lo cual, los hijos de estos últimos si llegan a nacer en otro país, serán considerados como extranjeros por nuestras leyes.

"Artículo 37.-

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjeros, por usar un

<sup>94</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México 1999. pág. 37

pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir, durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde . . ."<sup>95</sup>

Por lo que se refiere al artículo 37 de nuestra Constitución, el inciso A) del mismo, aunque es muy breve consagra expresamente la multicitada doble nacionalidad, pues establece que si un mexicano por nacimiento y que haya adquirido voluntariamente otra nacionalidad, no podrá ser privado nunca de la nacionalidad mexicana: por lo que no pierde la nacionalidad mexicana y por el contrario, suma a la nacionalidad mexicana la otra nacionalidad que hubiese adquirido con posterioridad al nacimiento.

Asimismo, podemos ver que se encuentran en igualdad de circunstancias tanto los mexicanos por nacimiento como los mexicanos por naturalización, tanto de sus derechos como de sus obligaciones, con la única salvedad que de que los mexicanos por naturalización si son susceptibles de perder la nacionalidad mexicana, cosa que a los mexicanos por nacimiento se les prohíbe estrictamente aunque así fuera su deseo.

Las anteriores reformas fueron llevadas a cabo por nuestros legisladores, fundamentando la iniciativa de esas reformas a los artículos 30 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dos motivos principalmente. Primero, que nuestro país y nosotros como miembros del mismo, debemos ser parte de la globalización internacional que hoy en día se ha venido dando entre todos los países del mundo, no sólo económicamente sino también jurídicamente (como reza el dicho "de la moda lo que te acomoda"), por lo que los legisladores a propuesta del Presidente de la República, decidieron que era momento de que nuestro país entrara al moderno sistema, adoptado ya por varios países, de la doble nacionalidad (y/o no pérdida de la nacionalidad y/o

<sup>95</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., pág. 41

irrenunciabilidad de la nacionalidad y/o múltiple nacionalidad). Y segundo, con base en la información proporcionada por diversos medios informativos, podemos afirmar que la inclusión en el texto de la constitución de la "no pérdida de la nacionalidad mexicana", es producto de una promesa de campaña realizada por el actual Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, a los mexicanos residentes en Chicago en los Estados Unidos de América, y que por tal, ha tenido que ser modificado tanto el objeto y la esencia del artículo 37 de la Constitución Política y de su ley reglamentaria: demostrando así que el Poder Legislativo se encuentra al servicio y disposición del Poder Ejecutivo.

Por lo que, se encomendó a la Secretaría de Relaciones Exteriores su fundamentación y argumentación, en la cual se dijo que "era un deber primordial del Estado Mexicano la protección de sus nacionales", así como el brindarles la posibilidad de que se desarrollen en aquella sociedad en un ámbito de igualdad.

De igual manera, nuestros legisladores se basaron en la idea de que la nacionalidad es el sentimiento de pertenencia, de lealtad a las instituciones, símbolos, tradiciones y cultura, que según no se agota por la demarcación geográfica. Asimismo, señalan que "la nacionalidad más haya de ser un hecho jurídico y político, es una expresión espiritual que va más haya de los límites impuesto por las fronteras y las normas". Con lo cual estamos en desacuerdo, ya que si se les da el calificativo de mexicanos sólo por su color de piel, podemos decir que no se consideraron argumentos más fuertes y con más aceptación que éste, como es el hecho real de que pueden ser descendiente de mexicanos y aun así ellos no serlo ni sentirlo, ya que se cae en el error de no considerar y tomar como fundamento las políticas sociales y culturales que intervienen en la formación del individuo, como lo es el domicilio, la educación, el lugar de trabajo, el idioma, el modo de pensar y actuar, etc.; así como el desconocimiento total de la cultura e historia de México.

Igualmente, se dijo que era el anhelo de muchos mexicanos en el extranjero

(como ya lo hemos hecho resaltar principalmente de los residentes en los Estados Unidos de América) y de los familiares de éstos que habitan en nuestro territorio. el que ellos llegaran a conjuntar la residencia en otro país y seguir conservando la nacionalidad mexicana. Y que al momento de hacer esa conjunción, se evitarían los factores que limitan el desarrollo de estos mexicanos en el exterior, y se lograría también arraigar más a su país de origen a tales personas; siendo que las raíces de nuestra cultura mexicanas son inexistentes para ellos desde que pretenden naturalizarse en aquellas otras naciones. Todo esto ha sido con el propósito - también argumentado por los legisladores - de fortalecer nuestra nacionalidad y la de nuestros compatriotas en el extranjero, y como dijo el jurista Antonio Sánchez de Bustamante: "el móvil que ha producido la doble nacionalidad es la intención de aumentar los Estados, frente a una guerra inminente, y el número de soldados".

De igual manera, se puede ver que los legisladores no distinguieron entre un concepto como lo es la nacionalidad y otro muy distinto el de la ciudadanía, ya que la residencia en aquel país no implica la pérdida del sujeto residente de su nacionalidad cualquiera que ésta sea, ya que ser residente no es sinónimo de ser nacional de ese país; cuestión que también es discutible ya que la residencia solo implica la legal estancia en aquel país.

También se dijo, que la iniciativa de reforma de los artículos 30 y 37 de la Constitución Política, recogía las perspectivas de quienes en el extranjero luchaban por espacios sociales, así como por la satisfacción de sus legítimas necesidades; siendo éste un punto bastante controversial por que el Estado mexicano pretende mediante dichas reformas, inmiscuirse en la esfera jurídica de un Estado extranjero, bajo el argumento de que es por "el bien" de sus compatriotas, intentando hacer dicha intromisión a través de la doble nacionalidad que la comunidad mexicana en ese país pueda llegar a tener, y así convertirse en un factor real de poder como lo es actualmente la comunidad cubana o judía, quienes han llegado a alcanzar una identidad como pueblo aun estando fuera o lejos

de sus países de origen; lo cual está muy lejos de la realidad, ya que los mexicanos que viven en el territorio de nuestro vecino del norte, en su mayoría son indocumentados o ilegales que no pueden gozar de tal prerrogativa. Asimismo, es por todos sabido que carecen de unión entre ellos, tanto de amistad como por los lazos de sangre que se olvidan rápidamente al igual que nuestra cultura. además, los nuevos ciudadanos de origen mexicano que son cerca de dos millones de mexicanos residentes legalmente en ese país representan una minoría muy limitada en comparación con los cerca de 257 millones de personas que residen en ese país; además suelen ser abstencionistas y ejercer su derecho al voto, lo hacen pensando como norteamericanos y votan en contra de los mexicanos inmigrantes, por sentir una franca competencia con ellos por las fuentes de trabajo.

Consideramos que la reforma a los artículos 30 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 20 de marzo de 1997, fue apresurada y sin el debido razonamiento jurídico y sociológico respectivo, ya que la argumentación presentada carece de una verdadera fundamentación de los diversos factores y elementos de la atribución de la nacionalidad. Por lo que, retomando la reforma al artículo 30 de la Constitución, podemos ver que tanto la doctrina como la teoría de la nacionalidad - analizada en los capítulos anteriores del presente trabajo - no fue tomado en cuenta como los son los elementos integradores de la nacionalidad, ni las íntimamente relacionadas políticas sociales y culturales para la atribución de la nacionalidad (como lo son el domicilio, la educación, el lugar de trabajo, el idioma, el modo de pensar y actuar), las cuales veremos más adelante. Ya que los elementos integradores de la nacionalidad, son los que determinan la forma en que el Estado como soberano de un territorio, atribuirá la nacionalidad de éste a sus habitantes, ya que en su conjunto y en su forma de ser atribuidas cada una de ellas el Estado logra el éxito de hacer suyos en un estado de pertenencia a las personas. Así también, el Estado dará más importancia a cualquiera de esos cuatro elementos (jus sanguinis, jus soli, jus domicili y jus optandi) ya sea tomado uno o combinan dos o más, pero siempre

reflejando la realidad social que el Estado este afronta.

## 5.2 LEY DE NACIONALIDAD DE 1998

Por lo que se refiere a la ley reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1998, la nueva ley de Nacionalidad, misma que entró en vigor el 20 de marzo de 1998. La cual nos ofrece un nuevo articulado, quedando únicamente de la anterior Ley de Nacionalidad de 1993, las disposiciones generales. Asimismo, y sin lugar a duda hay dos capítulos que muestran significativas reformas; tal es el caso del capítulo II, hoy titulado "De la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento" el cual es de gran interés para nosotros, ya que regula de una manera diferente y novedosa a la nacionalidad, conteniendo en su mayoría nuevos preceptos que consagran la doble nacionalidad y la irrenunciabilidad de ésta; por ser de gran interés para nosotros haremos un análisis de los artículos 12 al 18 de ese capítulo II, como sigue:

"Artículo 12o.- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad".<sup>96</sup>

Este artículo 12 de la nueva Ley de Nacionalidad, se deriva de la reforma realizada al artículo 37 de nuestra Constitución Política, ya que claramente expresa que todo individuo que sea mexicano por nacimiento aun cuando tenga y se ostente como nacional de otro país (con derechos y obligaciones que esa otra nacionalidad le determine), para nuestro país así como para sus leyes e instituciones, se le deberá considerar como mexicano por nacimiento para todos

---

<sup>96</sup> Ley de Nacionalidad, Diario Oficial de 23 de enero de 1998, pág. 3

los efectos legales a que haya lugar en nuestro territorio: iniciando dicho entendimiento desde que el individuo se introduce al país y declara ser mexicano ante las autoridades migratorias de nuestra nación. Del mismo modo, se puede entender que el o los individuos que se ostenten con dos o más nacionalidades, deberán actuar ante las autoridades migratorias (en todas las entradas y salidas internacionales del país) como mexicanos, aunque no tengan su residencia ni ciudadanía legal en los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 13 de la Ley de Nacionalidad, con el fin de tener un control sobre las sociedades que pueden ejercer actividades exclusivamente reservadas a los mexicanos o a la posesión de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, ha expresado textualmente que los individuos considerados como mexicanos por nacimiento por el gobierno mexicano, deberán actuar como tales, para poder ser socios o accionistas en sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros, que al texto nos dice:

"Artículo 13o.- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participe en cualquier porcentaje en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorgue créditos a una personas o entidad referida en el inciso anterior, y

c) Detente la titularidad de los bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio

nacional".<sup>97</sup>

Este artículo 13. delimita como y cuando un acto jurídico donde intervenga un individuo considerado con doble nacionalidad (siempre y cuando una de ellas sea la nacionalidad mexicana), se le considerará como mexicano para los efectos jurídicos a los que haya lugar, incluyendo todos los actos jurídicos que celebren este tipo de personas dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo islas, embajadas, consulados, etc.

De igual manera, y ampliando aun más la esfera jurídica de dichos actos, este artículo establece la regulación de éstos en tres casos específicos cuando se hayan celebrado *fuera de los límites jurisdiccionales de nuestro país*, y sin lugar a duda de interés para la nación, debido a que atañen al artículo más custodiada de la Constitución Política que es el artículo 27, con lo que se intenta regular los actos jurídicos donde intervengan tanto las personas morales con cláusula de exclusión de extranjeros, como las zonas restringidas.

Asimismo, y para un mejor control del artículo 13 arriba citado, el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad, establece textualmente la famosa Cláusula Calvo con la cual se pretende resolver futuras controversias derivadas de los actos jurídicos que celebren las persona o individuos con doble nacionalidad, el cual al texto indica:

"Artículo 14o.- Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección".<sup>98</sup>

Aquí se indica, que para los efectos de los actos jurídicos establecidos en el artículo 13 ya analizado, ninguna persona que para anteriores leyes era

---

<sup>97</sup> Idem

considerada como extranjera, ahora conocidas como personas con doble nacionalidad, puede solicitar la protección de otro Estado, del cual también sea nacional, y crear conflictos de carácter internacional. Con esta inserción de la denominada "Cláusula Calvo" se retoma la protección que establece el artículo 27 Constitucional, como es que ningún persona puede invocar la protección de un Estado extranjero cuando se encuentre en conflicto un bien que este ubicado dentro de la nación mexicana, con la pena de que el individuo que haya realizado tal invocación, perderá automáticamente los bienes en conflicto en favor del Estado Mexicano.

El artículo 15 de esta nueva Ley de Nacionalidad, habla sobre la preferencia de la nacionalidad mexicana para ocupar ciertos cargos públicos, en los cuales es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento, por lo que el artículo en cuestión intenta evitar conflictos con aquellas personas que posean dos o más nacionalidades y las que sólo posean una, precisando que es necesario que la disposición que establezca la preferencia de la nacionalidad mexicana deberá señalar expresamente además que "no deberán poseer otra nacionalidad".

"Artículo 15o.- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente".<sup>99</sup>

En el artículo 16 de esta Ley, se habla de un certificado de nacionalidad, el cual será expedido única y exclusivamente a las personas que deseen ocupar un cargo público para el que sea requisito indispensable ser mexicano por nacimiento y que posean dos o más nacionalidades.

"Artículo 16o.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado

---

<sup>99</sup> Idem.

considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad cesarán inmediatamente en sus funciones".<sup>100</sup>

Asimismo, el artículo 17 nos señala el método por el cual se lleva a cabo el otorgamiento y expedición del certificado de nacionalidad mexicana.

"Artículo 17o.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento".<sup>101</sup>

Por lo que se refiere, al artículo 18 de la Ley de Nacionalidad vigente, habla

<sup>99</sup> Idem.

<sup>100</sup> Idem.

<sup>101</sup> Idem.

de la nulidad del certificado de nacionalidad mexicana y de cuando se considera nulo dicho certificado, así como de los efectos jurídicos que tal nulidad puede producir.

"Artículo 18o.- La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiere expedido en violación de esta Ley o de su reglamento o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe".<sup>102</sup>

Para concluir el presente punto, podemos decir que la nacionalidad es un acto de adhesión a un estatuto de Derecho Público, es decir, que se trata de un nexo de Derecho Público; el cual se establece discrecionalmente por el Estado. Asimismo, se considera un nexo de Derecho Interno, en cuanto que el Estado lo fija de manera unilateral.

Hoy en día diversos Estados reconocen y aceptan que la nacionalidad (de origen) que estos mismos confieren a los nacidos en su suelo o a los hijos de sus nacionales no se pierda por el hecho de que éstos residan en el extranjero y adopten la ciudadanía del Estado en cuestión, y que como anteriormente se dijo es una tendencia que inevitablemente llegó a nuestro país modificando nuestra Constitución y su ley reglamentaria.

---

<sup>102</sup> Idem.

### 5.3 LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO SOBERANO

Son dos teorías que la han pretendido explicar bajo fundamentos diferentes la naturaleza jurídica de la nacionalidad, atendiendo a las *voluntades* que en ella intervienen.

La primera de ellas, pretende considerar a la nacionalidad como "un contrato sinalagmático que liga al individuo y al Estado". La teoría del acto contractual localiza la doble voluntad, en la voluntad estatal expresada en una ley o en un tratado y en la voluntad de los particulares, manifestando ésta a través de la solicitud del otorgamiento de una nacionalidad.

Esta teoría explica la naturaleza jurídica de la nacionalidad, como una solicitud que el individuo directamente realiza al Estado, pero hay individuos que pueden tener derecho a la nacionalidad y por ser incapaces no poder manifestar su voluntad y ser excluidos del otorgamiento de ésta; y posiblemente podría ser tácita, cuando el individuo no realiza actos que tiendan a sustraerlo de la aplicación de la nacionalidad.

La segunda teoría, da a la nacionalidad la categoría de "un acto unilateral del Estado" comprendido dentro del Derecho Público Interno, ésta fija a la nacionalidad el carácter de un acto unilateral; la cual no es admisible para todos aquellos casos en que la nacionalidad se sujeta a una manifestación de voluntad de los destinatarios de la nacionalidad.

De lo anterior, el doctor Carlos Arellano García dice al respecto que "ni la teoría contractual, ni la unilateral están en condiciones, aisladamente de establecer con precisión la intervención de la voluntad estatal y de la particular en la institución jurídica de la nacionalidad".<sup>103</sup> Por lo que, podemos decir que la

<sup>103</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México 1998.

regularización jurídica de la nacionalidad a través de una ley o de un tratado internacional puede darle conforme a lo que el legislador discrecionalmente haya establecido, relevancia o no a la *voluntad* de los particulares. luego entonces, la voluntad con mayor presencia es sin duda la voluntad estatal, la que en un acto de soberanía impone su voluntad a los particulares cuando así lo desea. La voluntad de los particulares esta sometida a la voluntad estatal y solo recupera su posibilidad de expresión cuando el Estado lo permite.

La expresión de voluntad del Estado, a través de los actos jurídicos de Derecho Internacional o de Derecho Interno, es una facultad discrecional del Estado que se ejerce en la forma que los gobernantes estiman más conveniente para los intereses estatales (aunque sin anular de manera absoluta los intereses de los gobernados), pudiendo el Estado al ejercer su facultad discrecional, darle o no relevancia a la voluntad de los particulares.

Generalmente ningún Estado prescinde de darle relevancia a la voluntad de los particulares en ciertos casos, por lo que los Estados acostumbran tratándose principalmente de naturalización, la emisión de la voluntad de los interesados en nacionalizarse, tanto para que se desliguen de su país de origen, como para que adquieran la nueva nacionalidad.

El Estado no es un ente aislado, sino que por el contrario es un miembro de la comunidad internacional, que no podrá libremente otorgar su nacionalidad, si al hacerlo viola una norma jurídica internacional; ya que el Estado no tiene libertad de someter arbitrariamente a su nacionalidad a súbditos extranjeros. Pero la limitación internacional de mayor trascendencia para esta facultad del Estado que es la atribución de su nacionalidad, es la constituida y consagrada expresamente en la "Declaración de los Derechos Humanos" realizada por la Organización de Naciones Unidas, que establece el derecho de los individuos a cambiar su

nacionalidad: por tanto un Estado tiene facultad para atribuir su nacionalidad a los miembros que integren ese Estado, pero nunca hasta el extremo de desconocer el derecho del individuo que tiene a cambiar su nacionalidad si así lo desea.

Nuestra Constitución, contradiciendo este principio internacional, ya que consagra la "irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana", a todos aquellos individuos que hasta marzo de 1997, hubieren nacido en el territorio nacional y no hubieren solicitado la nacionalidad de un Estado extranjero.

De lo anterior podemos expresar algunos comentarios hechos por el licenciado Arturo M. Díaz León, Director de Nacionalidad y Naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que al respecto nos dice que la nacionalidad en México es derivada de un acto unilateral, ya que emana a través de las leyes y reglamentos internos del Estado; y que éstos no tiene validez alguna para los cientos de Estados soberanos que conforman la geografía política mundial actualmente, ya que hasta el mes de marzo de 1999, los Estados Unidos Mexicanos, no habían suscrito ningún tratado con ningún Estado extranjero sobre doble nacionalidad. Cosa que es muy cierta, ya que como se vio en el capítulo referente a los tratados internacionales podemos decir que si un derecho o una obligación se pretende o se quiere que se cumpla y se respete por ciertos individuos, el medio idónea para hacerlo es a través de la celebración de acuerdos o tratados internacionales, afin de que dichas disposiciones tengan plena validez, tanto por el país que desea proteger a sus nacionales en el extranjero, como por el país que se ve beneficiado o afectado por dicha migración.

#### **5.4 POLITICAS ACTUALES SOCIO-CULTURALES Y DEMOGRAFICAS EN LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD.**

En el punto anterior hemos señalado que el Estado hace la atribución genérica de la nacionalidad por medio de leyes o tratados. Las leyes o tratados

son normas jurídicas imperativas para los gobernados y aun para los gobernantes. Toda norma jurídica tiene un contenido; *el contenido* de la norma jurídica no suele ser caprichoso ni casual, y suele obedecer a una *ratio legis*; *la ratio legis* es la razón que tuvo el legislador para establecer a determinado supuesto cierta consecuencia: esta razón siempre está influida por necesidades materiales del pueblo a cuya satisfacción se aboca el poder público.

En otros términos, toda norma jurídica está precedida y sucedida por un acontecimiento social. El hecho social influye en la creación de la norma jurídica por el legislador, y una vez creada la norma jurídica, con vista a las necesidades reales de la colectividad, la norma jurídica incide sobre la realidad transformándola. La transformación de la realidad por la norma jurídica produce un nuevo hecho social que podrá en el futuro requerir o no de una nueva norma jurídica. Así se produce la evolución del Derecho.

Todas las situaciones reales deben ser tomadas en cuenta por el legislador en su conjunto, no en su individualidad. En relación con la nacionalidad, los factores sociológicos que determinarán el contenido de las reglas sobre nacionalidad, son el crecimiento natural de la población, los movimientos migratorios, la cultura, la educación, la salud, la ubicación geográfica, etc., estos factores sociológicos que el legislador debe tomar en consideración, en mayor o menor medida para conceder o negar la nacionalidad y para requisitarla a ciertas condiciones.

Entre los factores sociológicos más determinantes en materia de nacionalidad está el factor *demográfico*. Para Niboyet es tan importante la situación demográfica que nos indica que es la que impone al Estado la elección entre el *jus sanguinis* y el *jus soli*.

Los movimientos migratorios en un país son trascendentales en la adopción del *jus soli* o del *jus sanguinis*. La salida de nacionales al extranjero que constituye

una sangría que merma el elemento humano de un Estado, le hace a este adoptar una actitud defensiva y tratar de conservar el nexo que lo une con los que abandonan su territorio y de ahí la adopción del jus sanguinis. En cambio, la llegada de extranjeros al territorio de un Estado no constituirá un elemento del elemento humano nacional sino fuera concomitante la adopción del jus soli. Incluso si un Estado de inmigración intensa no adopta medidas que le permitan nacionalizar a los extranjeros que en gran número llegan a su territorio corre peligro su propia existencia.

La adopción de los Estados por el jus sanguinis y/o el jus soli, obedece fundamentalmente a razones demográficas cuya influencia es indiscutible en el campo de la nacionalidad; así como a la influencia de los diversos factores sociales ya mencionados, que sugieren al Estado la adopción de uno u otro sistemas.

### **5.5 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA NACIONALIDAD EN LA LEGISLACION VIGENTE.**

La doble o múltiple nacionalidad puede originar conflictos de orden económico, jurídico, político e incluso de lealtad de los individuos que se encuentran en ésta circunstancia; por lo que en el presente punto repasaremos sobre el análisis de lo ya mencionado sobre las ventajas y desventajas que a nivel internacional y nacional se pueden presentar.

Una clara ventaja que se da por la reforma al artículo 37 de la Constitución Política se establece en el artículo 2º transitorio del Decreto que reforma los artículos 30, 32 y 37 Constitucional, donde los mexicanos por nacimiento que, de una u otra forma, han adquirido otra nacionalidad se beneficia de la no pérdida de la nacionalidad mexicana, a quienes hubiesen perdido la nacionalidad mexicana por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, previa solicitud

que hagan a la Secretarías de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la reforma, o sea, a partir del 20 de marzo de 1998.

En consecuencia con la reforma a los artículos 30 y 37 de la Constitución y la expedición de la nueva Ley de Nacionalidad, puede presentarse como una desventaja para los ciudadanos norteamericanos de origen mexicano, quienes han logrado adquirir la nacionalidad norteamericana u alguna otra de otra nación los coloca en un plano que pueden llegar a perder esa nacionalidad extranjera y ser acreedores a penas ello por faltar al cumplimiento y juramentos de su nueva nacionalidad; independientemente, de las muchas dificultades que seguramente tuvieron que pasar para adquirir la nacionalidad del país donde se reside y laboran, y del cual van a obtener los beneficios por ser miembros de esa sociedad políticamente organizada.

En el mismo contexto no se previene en la ley reglamentaria de la materia respecto de la doble nacionalidad, el supuesto y la posibilidad de que los mexicanos que tengan a su vez la nacionalidad estadounidenses o cualquier otra nacionalidad, puedan adquirir inmuebles dentro de las zonas prohibidas como los son los muy custodiados 100 kilómetros a lo largo de las playas y costas mexicanas, ya que para los mexicanos con doble nacionalidad anteriormente considerados como extranjeros, ya no estaría vedado el adquirir dichos inmuebles, y no tendría práctica aplicación las restricciones establecidas para los extranjeros. Por lo que los individuos con una nueva u otra nacionalidad, distinta a la nacionalidad mexicana de origen, al ser considerados como nacionales dejan sin efectividad a la denominada Cláusula Calvo que esta reservada a los extranjeros. Así que en virtud de la no pérdida de la nacionalidad mexicana, se pone en peligro el 45 por ciento del territorio mexicano, así como las propiedades que se adquieran en territorio fronterizo que pueden tener comunicación directa hacia el exterior y más no así hacia el interior.

En la temática de las ventajas es que el Estado Mexicano tenía el propósito de garantizar la protección de sus nacionales más allá de las fronteras respecto de la permanencia de la nacionalidad mexicana cuando aquéllos tuviesen la posibilidad de adquirir otra. Más como desventaja se presenta el hecho de que no era necesario una reforma constitucional ya que como se dejó asentado nuestra mayor migración de conacionales se da hacia el vecino país del norte, en la mayoría de los casos en circunstancias de internación ilegal y si lo planteamos respecto de la migración que hay en otros países de diferentes continentes se aprecia que es una mínima población la que se encuentra radicada o residente en tales países, y que si bien es escasa la población de conacionales la mayoría de ellos se encuentran legalmente establecidos en los mismos; por tanto, y considerando los argumentos del dictamen de la reforma se puede decir que lo más conveniente era la celebración de tratados con los países que se ven afectados o beneficiados por la múltiple migración de mexicanos que se internan en los mismos, e incluso poder realizar tratados en materia laboral, ya que si lo que se pretendió era que esos mexicanos alcanzaran un mejor nivel de vida así como una mejor protección jurídica, que tanto se argumentó en la reforma constitucional en estudio, bien se pudo lograr a través de tratado como medio idóneo, dejando bien establecido la sujeción de esas personas frente al país tanto de origen como de residencia, trayendo consigo mejores resultados que la regulación ahora existente en la constitución.

Por datos proporcionados por la Dirección de Nacionalidad y Naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hasta el momento sólo han solicitado la "declaratoria de mexicanos por nacimiento", alrededor de 13.000 personas que residen en diversos países; consideramos que es una cifra pequeña comparada con el dato estadístico de que exclusivamente en los Estados Unidos, existen alrededor de 4.000.000 de personas de origen mexicano.

Según las autoridades de dicha Secretaría, consideran a la reforma como un éxito absoluto, ya que se esperaba un monto menor de personas que solicitan la

declaratorias de nacionalidad. A nuestro ver, el éxito de dicho programa es relativo, ya que si nuestros compatriotas residentes en aquel país del norte estuvieran interesados en conservar su nacionalidad mexicana, ya lo hubieran expresado en las diferentes Embajadas y Consulados de México en ese país, y no esperar a que transcurra el término de 5 años que se concedió para solicitarla. Y que sin lugar a duda esos mexicanos naturalizados estadounidenses están más vinculados con el país de su nueva nacionalidad, donde tienen sus domicilios, donde están vinculados económicamente, socialmente y políticamente y donde campean sus nuevos intereses.

Hay dos formas de tratar los conflictos derivados de la doble o múltiple nacionalidad: La internacional, a través de la celebración de tratados internacionales, bien bilaterales o multilaterales; y la nacional, mediante disposiciones idóneas en el derecho interno de cada país.

En el ejercicio de derechos políticos o de la ciudadanía, nos encontramos con el problema para votar u ocupar puestos públicos, ya que no sería lógico que se ocupen puestos públicos en más de un país; en cuanto al ejercicio de profesiones o actividades reservados a los nacionales y en su caso, la adquisición de derechos inmobiliarios sin las restricciones establecidas para los extranjeros, se deberá definir el papel de las personas que cuenten con la doble nacionalidad de igual forma en la tenencia de derechos derivado de concesiones o contratos. Además deberá definirse como se fijara en el domicilio legal para aquellos que cuenten con dos nacionalidades y de la misma forma, como deberá de registrarse su nacimiento y su defunción en el registro civil de ambos países así como todos sus actos jurídicos sin poder dejar de un lado todo lo referente a las reglas para la matena familiar y sucesiones.

En caso de los fueros especiales deberá quedar terminantemente prohibida la posibilidad de que un mexicano con doble nacionalidad invoque la jurisdicción que le corresponde en otro país, salvo en los casos específicamente acotados por

a ley.

Así podemos apreciar que en los aspectos sociales, económicos, políticos y jurídicos se perciben claras desventajas ya que si todo Estado tiene como principio la defensa de la libertad, la protección jurídica a sus ciudadanos y la protección a la propiedad privada, observamos que cuando existe una doble nacionalidad ponemos en circunstancias difíciles a aquellos que han jurado lealtad a una nueva nación pues con tal reforma ahora es a dos, perjudicándolo su situación en el país en que haya obtenido otra nacionalidad.

## CONCLUSIONES

El tema de la "doble nacionalidad" o también conocida como "irrenunciabilidad de la nacionalidad" y/o "no pérdida de la nacionalidad", analizada en el presente trabajo, ha llegado a implicar como se ha visto, efectos jurídicos más extensos de los previstos en la iniciativa de reforma de los artículos 30 y 37 de nuestra Constitución, así de nuestro trabajo de investigación, podemos concluir las siguientes:

PRIMERA.- El Estado Mexicano surgió de una identidad común en cuanto a circunstancias sociales, económicas, religiosas y políticas, durante la lucha por alcanzar su independencia del reinado que ejercían los españoles, quienes controlaban enteramente la vida de la Nueva España, incluyendo a sus habitantes. Asimismo, los criollos hartos de no ser considerados en igualdad de circunstancias a los españoles peninsulares que habitaban y controlaban el territorio colonizado: buscaron una identidad con los mestizos y los indígenas, hartos también de tanta tiranía por parte del gobierno español, logrando alcanzar sus fines y crear en conjunto una nueva nación, la nación mexicana. Así es como inició la historia de la nacionalidad en México; la cual ha variado únicamente en el sistema de atribución de la misma, ya que las invasiones y el riesgo a ser tomada nuevamente por un Estado extranjero siempre estuvo latente, toda vez que si se daba una nueva invasión se vendría abajo la nacionalidad aun no consolidada, así también que los extranjeros se desprendían de sus obligaciones al estar en territorio mexicano amparándose en la protección de una nacionalidad extranjera.

Así que consideramos que se dejó de lado la gran trascendencia histórica y el inmenso antecedente legislativo con el que cuenta nuestro país, así como el amargo pasado de la nación, quien ha sufrido a lo largo de sus últimos quinientos años de una constante invasión extranjera que en el mayor de los casos ha resultado perjudicial para la misma desde diversos puntos de vista, como lo es en su contexto territorial, en su riqueza y por el sitio que tiene geográficamente que lo

hace ser un punto de gran afluencia migratoria e igualmente emigratoria.

SEGUNDA.- Las Leyes analizadas como antecedente de los artículos 30 y 37 Constitucional tenían en común disposiciones en las cuales se trataba de evitar y eliminar alguna posible doble nacionalidad, mediante la formulación de renunciaciones y protestas, a efecto de desvincular a los mexicanos tanto por nacimiento como por naturalización, de cualquier otra nacionalidad que por razón de sangre o de suelo les pudiese corresponder.

TERCERA.- Consideramos que sea ha tratado de definir en diversos aspectos a la nacionalidad, conceptualizandola desde formas muy generales hasta llegar a las más específicas pero sin lugar a duda coincidimos con el concepto que el licenciado Carlos Arellano García da en su obra titulada el Derecho Internacional Privado, ya que resalta todos y cada uno de los elementos y aspectos que integran actualmente la definición de nacionalidad, la cual dice "la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por si sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada", tales consideraciones se deben integrar al hablar de la nacionalidad. Asimismo, hay que señalar que para hablar de la nacionalidad, y especialmente de la mexicana, sin pretender dar un concepto, se deben tomar los siguientes elementos: a) Ser un *vínculo jurídico* antes que otra cosa, pero esta vinculación siempre e indistintamente debe ser con el Estado, con la finalidad de que las personas físicas o morales se identifiquen y logren adquirir el sentido de pertenencia con el Estado del que son originales o en el que se encuentran.

b) Expresar el sentido de *pertenencia* de los individuos a un Estado, debe ser un objeto fundamental, ya que es la que le da fuerza y supremacía al mismo, para seguir siendo un verdadero Estado.

c) Incluir a las personas morales, ya que fuera de toda discusión, son sujetos tanto de derechos como de obligaciones, y deben tener una nacionalidad para ser al igual que las personas físicas identificables a una Estado, al cual deberán apoyar y fortalecer.

d) Considerar a las cosas o *bienes muebles* que el Estado hace suyos ya por encontrarse dentro su territorio, así como las que produce y envía a otros Estados y que intercambia o adquiere de otros Estados por diferentes medios. Y por último.

e) Aclarar que la nacionalidad puede ser adquirida de manera *originaria* o *derivada*, con lo cual se integrarían los elementos de atribución de la nacionalidad.

Con base en estos elementos reconocidos por la legislación mexicana, podemos expresar ampliamente el concepto de la nacionalidad independientemente de que sea renunciable o no.

CUARTA.- Nacionalidad y Ciudadanía son dos términos que frecuentemente se identifican en el concepto común, pero que, entendidos correctamente, responden a acepciones muy distintas. Nacionalidad como ya se dijo proviene de nación, y anteriormente la nacionalidad iba referida en cierto modo al lugar de nacimiento. En cambio la palabra ciudadanía deriva etimológicamente de ciudad. La ciudadanía representa el pleno ejercicio de la nacionalidad, particularmente adquieren mayor vigor en los planos públicos y políticos.

QUINTA.- Al hablar de los elementos integradores de la nacionalidad (*jus sanguinis*, *jus soli*, *jus domicili* y *jus optandi*) y de su forma de atribuir éstas a la población que integra el Estado como conglomerado humano, podemos ver que cada una de ellas tiene una razón de ser y de servir al Estado, como soberano en la atribución de la nacionalidad y a la persona como individuo, ya que en su conjunto y en su forma de ser atribuidas cada una de ellas el Estado logra el éxito de hacer suyos en un estado de pertenencia a las personas. Pero al dejar de servir dichos elementos bajo las circunstancias sociales, políticas, culturales y demográficas a la que se deben sus funciones pueden perder el valor por las cuales han sido consideradas, y durante siglos han adquirido.

SEXTA.- *JUS SANGUINIS* actualmente esta forma de atribución de la nacionalidad es válida para los Estados que tiene un flujo importante de población hacia otros países (emigración), y que por tal se presenta la situación de que su

población se vea afectada en un número importante, que aplica esta forma de atribución de la nacionalidad para no perder el Estado uno de sus elementos vitales como lo es la población y que lo hace extensible por la sangre, por lo que ponen en práctica esta modalidad para sus nacionales puedan dar o transmitir su nacionalidad a sus descendientes consanguíneos, aun viviendo fuera de su país de origen. Tal parece que el Estado mexicano pretende utilizar esta forma, sobre una emigración que sólo es temporal por no residir legalmente ésta en nuestro vecino país del norte, y que no presenta la circunstancia bajo el cual está sustentado actualmente el jus sanguinis, ya que lo que tiene es una sobrepoblación. JUS SOLI consagrado en el texto original de la Constitución de 1917 debido a la gran afluencia inmigratoria que tenía México desde la colonización española y todavía latente con la Ley de Colonización de 1883, por lo que se procuró con esta forma de atribución de la nacionalidad eliminar los nexos que unían a los habitantes residentes por varias generaciones como extranjeros y ligarlos a las obligaciones que tenían con la nación mexicana, aplicando así el todavía actual precepto de que la tierra hace suyo a lo que se encuentra en ella, lo cual se sigue considerando en nuestra Constitución, debido a la gran inmigración que existe y que es necesario definir en un momento determinado el grado de sujeción y obligatoriedad ante el Estado mexicano. JUS OPTANDI o derecho de opción, sigue considerándose y concediendo su uso respecto a los extranjeros y mexicanos por naturalización, los cuales pueden elegir entre su nacionalidad de origen y la nacionalidad mexicana; más no así los mexicanos por nacimiento a los cuales les es irrenunciable la nacionalidad mexicana. Por su parte el JUS DOMICILI, sigue siendo un elemento complementario del jus sanguinis y del jus solis, el cual determina la nacionalidad de las personas según el lugar donde se ubique la residencia del individuo que dese adquirir la nacionalidad.

SEPTIMA.- Por lo que respecta al valor que tienen los tratados internacionales dentro de nuestra legislación, el artículo 133 de la Constitución establece que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que

se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”, por lo que textualmente se indica que todos los tratados que estén de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución Política, serán Ley Suprema en toda la Unión, entendiéndose que son equiparables a las Leyes en cuanto a que es una atribución que tiene el Estado de legislar y como se puede apreciar en el precepto constitucional se requiere de la aprobación del Senado de la República mismo que una vez aprobado lo hará del conocimiento de la población a forma de ley, esto es a través de un decreto que implica disposiciones de carácter general, abstracta, y en cuanto a su competencia de aplicación recae en el ámbito federal.

Aquí se puede notar que por los antecedentes que hay en la materia de los tratados internacionales, encontramos que México en algún momento suscribió acuerdos referentes a la aplicación de la nacionalidad, en los cuales acordaba que toda persona a la cual el Estado mexicano considerara cómo su nacional debería de tener única y exclusivamente una nacionalidad, por lo que al presentarse la reforma en estudio se puede notar que no es acorde con tal principio de derecho internacional respecto a la nacionalidad única y para redundar sobre esta situación es de recordarse el Convenio sobre Nacionalidad de 1933, que México firmó y ratificó, y el cual, en su contenido encierra aspectos negativos en torno a la doble nacionalidad, tal es el caso de que reconoció que no aceptaba como Estado una situación de doble nacionalidad; y también encontramos un aspecto positivo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde se reconoció para cualquier individuo la necesidad de tener una nacionalidad, así como el derecho también de que todo persona puede cambiar su nacionalidad cuando a sus intereses convenga; concluyendo así que tanto en el ámbito negativo como positivo hay la exigencia de que exista una sola y única nacionalidad y no doble o múltiple como lo presenta la reforma analizada en este estudio. Y bajo dicha posición México se mantuvo durante una larga trayectoria histórica con la que cuenta sobre el tema y nuestra legislación siempre fue en sentido negativo respecto a la doble nacionalidad, respetando así los acuerdos internacionales y el derecho internacional sobre nacionalidad.

OCTAVA.- Creemos que si bien el Estado Mexicano tenía el propósito de garantizar la protección de sus nacionales más allá de las fronteras respecto de la permanencia de la nacionalidad mexicana cuando aquéllos tuviesen la posibilidad de adquirir otra, no era necesario una reforma constitucional ya que como se dejó asentado que nuestra mayor migración de conacionales se da hacia el vecino país del norte, en la mayoría de los casos en circunstancias de internación ilegal y si lo planteamos respecto de la migración que hay en otros países de diferentes continentes se aprecia que es una mínima población la que se encuentra radicada o residente en tales países, y que si bien es escasa la población de conacionales, la mayoría de ellos se encuentran ilegalmente establecidos en los mismos; por tanto considerando los argumentos del dictamen de la reforma se puede apreciar la conveniencia de la celebración de tratados con los países que se ven afectados por la múltiple migración de mexicanos que se internan en los mismos, e incluso poder realizar tratados en materia laboral, ya que si lo que se pretendió era que esos mexicanos alcanzaran un mejor nivel de vida así como una mejor protección jurídica, que tanto se argumentó en la reforma constitucional en estudio, bien se pudo lograr a través de tratado como medio idóneo, dejando bien establecido la sujeción de esas personas frente al país tanto de origen como de residencia, trayendo consigo mejores resultados que la regulación ahora existente en la constitución, idea que tampoco ataca los fines de una globalización sino por el contrario se fortalecen las relaciones internacionales y se da seguridad y protección jurídica a las personas, en el entendido que el *tratado* es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación, objeto o fin particular. Asimismo, que todo tratado vigente debe ser cumplido por las partes que en él intervienen, y ese cumplimiento únicamente puede ser por la buena fe (*Pacta Sunt Servanda*) de las dichas partes: puesto que no puede cumplirse realmente un tratado si no hay buena fe: el principio de buena fe o *Pacta Sunt Servanda* es universalmente

aceptado, ya que responde a una necesidad jurídica sin la cual no podrían establecerse relaciones internacionales ordenadas.

NOVENA.- Ahora bien es importante destacar que el procedimiento para poder dar paso a la reforma desde la perspectiva jurídica, tuvo que analizarse las circunstancias prevaecientes en que se encontraba el sentido de la doble nacionalidad en México y pasaría por el filtro de seis posibles hipótesis para la terminación de los tratados, a saber: 1) por denuncia, 2) por haber cumplido con su objeto, 3) por preverlo así el texto, 4) por consentimiento de las partes, 5) cuando hay un cambio fundamental de circunstancia y 6) cuando aparece una nueva norma del jus cogen y el tratado esté en oposición a esa nueva norma. Por tanto podemos ver que haciendo uso de la denuncia como mecanismo para su terminación fue como llevo México a concluir y desligarse completamente de la Convención sobre Nacionalidad celebrada en Montevideo Uruguay.

La *denuncia* que hizo el gobierno mexicano respecto de la "Convención sobre Nacionalidad" de 1933, celebrada en Montevideo Uruguay y que ratificó el 27 de enero de 1936 que tiene como objeto evitar la doble nacionalidad en la que se planteo el derecho a tener una sola nacionalidad cuestión que México respeto por el acuerdo internacional suscrito que así lo señalaba y manifestándolo por más de 60 años en su legislación. Con sustento en el artículo 10 de esa Convención, y por la notoria contrariedad no de la legislación anterior sino de las nuevas reformas a los artículos 30 y 37 de la Constitución Política, México por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hizo la denuncia respectiva para sustraerse como Estado miembro de esa Convención, surtiendo efectos dicha denuncia un año después de ser solicitada; por lo que México ha dejado de ser parte de la Convención en el año de 1999, notoriamente contradiciendo los preceptos internacionales que ha aceptado con anterioridad

DÉCIMA.- La reforma de los artículos 30 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentan acuerdos aceptados por México que constituyen máximas normas del Derecho Internacional como lo es la Declaración

Universal de Derechos Humanos de 1948, presentándose respecto al tema estudiado lo relativo a que toda persona tiene derecho a cambiar su nacionalidad y la cual ha sido expresamente contrariada por el artículo 37 de nuestra carta magna al establecer que la nacionalidad mexicana por nacimiento por ningún motivo se perderá. Asimismo, se ha ignorado los principios que establecen las reglas sobre la nacionalidad discutidas por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895. Así como las de observancia general para todos los Estados miembros de la comunidad internacional agrupados en la ONU, ya que no hay que olvidar que México es parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que dicho organismo tiene como base la aceptación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, recordando que para todos y cada uno de los Estados miembros es fundamental aceptar y cumplir íntegramente los puntos que ella establece y contiene, como ya se mencionó en la conclusión anterior, el derecho a tener una nacionalidad y sobre todo el derecho a poder cambiar la misma.

DÉCIMA PRIMERA.- Las circunstancias por las cuales se dio origen a las reformas analizadas a lo largo de este trabajo sobre los artículos 30 y 37 de nuestra Constitución, se fundamentaron en la iniciativa de reforma en el hecho "estadístico" de que la población mexicana en el extranjero, concretamente la que radica en el territorio de los Estados Unidos de América (ya que en otros países es difícil determinarla y de mucha menos importancia que la que radica en aquel país del norte); asciende a la cantidad aproximada de cuatro millones de personas, muchos de ellos mexicanos y otros tantos de descendencia mexicana. Dándose erróneamente el calificativo de "mexicanos" a individuos que sólo por su color de piel o porque sus padres fueron mexicanos, se cree que ellos también deben serlo, no considerándose las políticas sociales, culturales, jurídicas y religiosas que han imperado en México, que intervienen en la formación del individuo, como lo es la educación o el lugar donde se vive. Así también consideramos que es completamente inadecuado el hecho de que ellos al regresen a nuestro país con una nacionalidad distinta de la nuestra ostentando al mismo tiempo la nacionalidad

mexicana y que su modo de pensar y de actuar demuestran que siempre van a estar encaminados hacia el país que los ha aceptado, dando vivienda, estudio y trabajo; así como innegable el fenómeno de desculturización que viven nuestros "compatriotas" en el extranjero y el como no existe una unión entre ellos.

Por lo que respecta a la nueva Ley de Nacionalidad, las disposiciones que se aplican a los mexicanos por nacimiento, amplían aun más el entendimiento de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana, ya que establecen que aun siendo personas consideradas por otros Estados como nacionales del mismo, al momento de que estos se adentren en el territorio nacional deberán de ser considerarse y ser considerados como Mexicanos ante las autoridades migratorias.

**BIBLIOGRAFIA BASICA**

ARELLANO GARCIA, Carlos.

"Derecho Internacional Privado"

México 1989. Editorial Porrúa.

ARELLANO GARCIA, Carlos,

"Primer Curso de Derecho Internacional Público"

Ed. Porrúa, México 1987.

ANCONA SANCHEZ - ZAMORA, Elsa Martínez.

"El Derecho a la Doble Nacionalidad en México"

México 1996. Instituto de Investigaciones Legislativas.

BOGGIANO, Antonio

"La Doble Nacionalidad en el Derecho Internacional Privado

(Teoría Trialista del Conflicto)"

Buenos Aires, Argentina 1973, Editorial Depalma.

CAMARA DE SENADORES

"Dictamen a la iniciativa de decreto que reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

México 1996.

CAMARA DE DIPUTADOS, LV Legislatura.

"Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus constituciones"

México 1994. 12 volúmenes.

## COLOQUIO SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD

"La Doble Nacionalidad: Memora del Coloquio"

México 1996. Cámara de Diputados

COLOMO, Arjona.

"Derecho Internacional Privado"

Barcelona 1954. Casa Editorial.

"Diario de los Debates"

México 1970. Editorial Jus.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María.

"Legislación Mexicana"

México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio a Cargo de Dublan y Lozano Hijos.

1876. Tomos I, II, V, VII y XI.

FLORIS MARGADANT, Guillermo.

"Derecho Privado Romano"

México 1991. Ed. Esfinge.

GAMBOA, José M.

"Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX"

México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1901.

KELSEN, Hans.

"Teoría General de Derecho y del Estado"

México 1969. Ed. UNAM.

MORENO, Daniel.

"Derecho Constitucional Mexicano"

México 1993. Ed. Porrúa.

NIBOYET, Jean Paul.

"Principios de Derecho Internacional Privado"

Madrid.

PEREZNIERO CASTRO, Leonel.

"Derecho Internacional Privado"

México 1982 . Editorial Harla.

PALACIOS TREVIÑO, Jorge,

"Tratados: legislación y práctica en México"

Ed. Archivo Histórico Diplomático Mexicano.

SRE. México 1986.

RODRIGUEZ, Ricardo.

"La Condición Jurídica de los Extranjeros en México"

México 1903.

SIQUEIROS, José Luis

"Síntesis del Derecho Internacional Privado"

México 1971, UNAM.

SANCHEZ BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio.

"Derecho Internacional Privado"

TEXEIRO VALLADO, Haroldo

"Derecho Internacional Privado"

Trillas 1987.